

ANUARIO N° 27 (2004)
ISSN: 1316-5852.

**“ BREVES COMENTARIOS AL PROYECTO
DE LEY ORGÁNICA DEL PODER
PÚBLICO MUNICIPAL ”**

Héctor Hernández Manzano.
Experto Municipalista
Colaboración Especial.

**BREVES COMENTARIOS AL
PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL PODER PUBLICO
MUNICIPAL**

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela

Sinopsis presentada por:

Héctor Hernández Manzano

Experto Municipalista

Colaboración Especial

En las próximas deliberaciones de la Asamblea Nacional debe sancionarse la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Fundamento esta afirmación en que el proyecto de esta Ley fue aprobado en primera discusión, y tanto la Comisión Mixta de Diputados para la elaboración de la Ley, como el equipo de consultores jurídicos que trabajamos en su redacción. Prácticamente hemos cumplido con esta misión encomendada.

La promulgación del texto legal, objeto de estos comentarios obedece fundamentalmente a que el Municipio debe estar en sintonía con el alcance de la nueva Constitución Nacional, para armonizar y desarrollar los principios básicos de participación ciudadana y de descentralización administrativa.

Un eminente signo municipalista de nuestra carta Magna lo constituye lo preceptuado en el artículo 181, que establece: “los terrenos situados dentro del área urbana de las poblaciones del Municipio carentes de dueño o dueña son ejidos, sin menoscabo de legítimos derechos de terceros, validamente constituido. Igualmente, se constituyen en ejidos las tierras baldías ubicadas en el área urbana”. Esta innovación le brinda fortaleza al patrimonio ejidal, ya que en las anteriores constituciones los terrenos en esta situación eran considerados baldíos.

La Ley Municipal próxima a su ejecución elimina el inexplicable híbrido jurídico vigente, conforme al cual el Alcalde es el Jefe del ejecutivo y a su vez preside la Cámara para dirigir el debate municipal. La Cámara Municipal tendrá ahora elecciones de su propia directiva, conformada por concejales con plena autonomía que permita el cumplimiento a cabalidad de sus funciones.

Prevé la Ley, dentro del marco de competencia del Municipio, la prestación obligatoria de los servicios de agua potable, la educación en el nivel preescolar, la creación y repotenciación de las parroquias. El Poder

Nacional o de los Estados podrá transferir al Municipio materias de su competencia y administración de sus recursos, así como delegar a los Municipios el ejercicio de determinadas actividades, pero transfiriéndole los recursos financieros.

La policía municipal con la nueva ley no será un cuerpo oficial de lujo, con funciones solo administrativas; ahora tendrá potestades en mantener el orden público, así como instruir expedientes por acciones de tránsito.

Contempla la Ley los requisitos para la creación de nuevos Municipios, entre ellos centro poblado no menor a la media poblacional de los Municipios preexistentes; capacidad para generar recursos suficientes para el mantenimiento de los gastos de gobierno y administración, avalados por el órgano rector nacional en materia de presupuesto público y el Concejo de Planificación y Coordinación de políticas públicas del Estado pero será un referéndum consultivo lo que decida sobre el particular. Con estos requisitos se detiene la proliferación burocrática de nuevos Municipios, lo que es una carga lesiva al Tesoro Público.

Por otra parte, la Ley es desarrollo de la Constitución Nacional faculta a los Consejos Legislativos regionales para que constituyan diversos regímenes municipales en atención a su población, situación geográfica, elementos culturales e históricos, desarrollo económico y capacidad de generar recursos financieros de cada Municipio, y es así como tendremos municipios fronterizos, turísticos, mineros, industrializados, agrícolas, etc.

Dispone el artículo 8 del proyecto una innovación muy importante, y es la que textualmente establece: “las autoridades del Municipio, de sus entes descentralizados y de las entidades locales deberán presentar informes sobre su gestión y rendir cuentas públicas transparentes, periódicas y oportunas ante las comunidades de su jurisdicción”. En cuanto al Alcalde se refiere, está obligado a presentar al Concejo y a la Contraloría Municipal, en el segundo mes siguiente a la finalización de cada ejercicio económico de su mandato, un informe de su gestión. Si el Alcalde incumple esta obligación, el Concejo o la Contraloría declararan, en la respectiva situación, la falta grave del ejercicio del cargo por emisión de deberes legales del mismo y será causal, conforme a la Ley, para solicitar la intervención del Ministerio Público a todos los efectos legales.

Se reconocen ciertos beneficios sociales a los concejales como el derecho al bono de fin de año y bono vacacional, que injusta e inexplicablemente se les negaba a estos funcionarios.

Otro alcance de gran importancia, es que se establece que el 40% del presupuesto municipal debe acometerse en obras e inversiones, y el 60% restante en gastos corrientes.

Como disposición transitoria se contempla la obligación que tienen los Concejos Legislativos de los Estados y las Cámaras Municipales para que sin demora alguna adecúen su normativa a los preceptos de esta Ley.

No obstante a lo avanzado del proyecto de la Ley, en el seno de la comisión asesora legal han surgido posiciones encontradas. Dentro de esa divergencia está, por ejemplo, la proposición que formula el respetado colega doctor José Guillermo Andueza, de que el Sindico Procurador Municipal no aparezca como órgano principal de la estructura municipal y será optativo de cada concejo designar el Sindico. En cambio, personalmente y como integrante de este equipo de abogados asesores, sostengo la tesis de que, por tradición histórica y como institución edilicia, el Sindico es pieza clave del engranaje en el poder local.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La presente Ley Orgánica del Poder Publico Municipal se fundamenta en la competencia que le otorga la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al Poder Legislativo Nacional en su artículo 187, para legislar en las materias de la competencia nacional, y especialmente en el numeral 7 de la cuarta Disposición Transitoria, concerniente a la legislación que desarrolle los principios constitucionales sobre el poder municipal.

La Ley del Poder Publico Municipal constituye la base fundamental para el desarrollo de un Municipio Venezolano sustentado en el nuevo ordenamiento constitucional que centra su atención en el efectivo y real ejercicio de la soberanía popular, que descansa intransferible en el pueblo, en la participación de las comunidades para la formación, ejecución y control de la gestión pública y en la orientación de los poderes y administración pública hacia los intereses y necesidades de los ciudadanos y ciudadanas.

La presentación de esta trascendental Ley, que representa un poderoso empuje para el desarrollo del paradigma del nuevo municipio Bolivariano, establece respuestas concretas a los desafíos de construcción de una ciudadanía que sea sujeto del desarrollo social, económico y cultural de las localidades y consecuentemente de nuestra nación.

De esta manera y en atención a las disposiciones constitucionales para desarrollar los principios de un nuevo régimen municipal que atienda al espíritu y los conceptos establecidos en el Título IV de la Constitución, referido al Poder Público Municipal, y a los preceptos para la consolidación de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que se sustente en los valores para la democracia participativa y protagónica, la corresponsabilidad social y el efectivo desarrollo de un estado federal descentralizado, esta Comisión Mixta presenta formalmente para su primera discusión en Cámara, el proyecto de Ley del Poder Público Municipal.

Este proyecto de Ley es el reflejo del intenso trabajo desplegado a lo largo de seis meses, desde el mes de Mayo del presente año, inicialmente por el equipo de Diputados y asesores de la Comisión Permanente de Política Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales, asignado para el estudio y elaboración de la Ley, el cual desarrolló un número significativo de actividades de consulta, investigación, análisis y propuestas en diversos escenarios y regiones de toda la geografía nacional con la participación activa de instituciones públicas y privadas, organizaciones democráticas de diversa índole, comunidades organizadas, representantes de comunidades y pueblos indígenas, universidades y demás instituciones académicas, fuerzas vivas y actores de numerosos municipios del país; Alcaldes, concejales, miembros de juntas parroquiales, contralores y síndicos, diputados regionales y nacionales y numerosos ciudadanos y ciudadanas que tuvieron elementos y consideraciones que aportar a este importante proceso de elaboración legislativa. Seguidamente, una vez formalizada la Comisión Mixta para la elaboración de esta ley, entre las Comisiones de Política Interior, Participación Ciudadana y Administración y Servicios, se procedió a integrar nuevos equipos de trabajo a los ya existentes y se continuó el trabajo de amplia consulta, debate y discusión en escenarios nacionales, regionales y locales dispuestos para el análisis de los variados componentes del anteproyecto de Ley, para su profundización, mejoramiento e inclusión de aportes de los nuevos actores del proceso.

La participación entusiasta y motivadora de un número inmenso de

organizaciones y miembros de la ciudadanía en la confección de la Ley del Poder Público Municipal animó la conformación plural, enérgica y efectiva de espacios de análisis y discusión a nivel nacional que garantizó un excelente intercambio de opiniones y experiencias, que constituyeron una invaluable fuente enriquecedora para la intensa, sana y creativa construcción de los sujetos de participación política que la nueva República Bolivariana de Venezuela requiere. Este proyecto de Ley recoge la diversidad de opiniones de todos los factores que han estado involucrados en este largo, complejo e integral proceso de consulta y elaboración de la ley que nos involucra a todos en el acontecer cotidiano de las localidades.

El pueblo soberano de Venezuela, exige un nuevo ordenamiento jurídico, político, social, y económico. Esta necesidad está plasmada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El compromiso no debe ser otro que el de responder con una Ley Orgánica que se sustente en la Doctrina Bolivariana, en este sentido, es importante definir, qué es el Poder Público Municipal: Es la facultad que tiene el pueblo para definir el programa que debe desarrollar el Municipio en su delimitación territorial, elaborar y ejecutar las políticas, proyectos y planes de trabajo, controlar y evaluar la ejecución de los mismos, elegir representantes para ejercer cargos públicos y conformar órganos que ejecuten el Poder Público Municipal; revocar el mandato y elaborar la normativa que rige al Municipio.

Por lo que el Municipio es la organización política primaria de la organización nacional de la República Bolivariana de Venezuela, autónoma y con personalidad jurídica propia, mediante la cual el Pueblo, ejerciendo directamente la soberanía, define, ejecuta, controla y evalúa la gestión pública y sus resultados, en su jurisdicción territorial.

De no entender lo anterior, estaríamos remitiendo la participación protagónica del pueblo, a una mera declaración constitucional y el contenido del articulado de la Carta Magna no estaría consustanciado con el ejercicio de la soberanía por parte del pueblo.

En consecuencia, la Ley Orgánica presentada expresa esa nueva organización, gestión, administración y funcionamiento y control efectivo de dicha soberanía, todo contrapuesto a lo expresado por la Democracia Representativa.

A la luz de lo expresado en el Texto Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela estamos obligados a adecuar todo su ordenamiento socio- económico, político y jurídico a la normativa vigente y hacerla realidad

para construir de una vez por todas una sociedad justa prospera y amante de la paz.

*Venezuela vive un momento original...
y, original deben ser sus soluciones!*

Por primera vez en la historia, y después de tantas luchas por ese reconocimiento inspirado en el ideario bolivariano, el pueblo venezolano puede ejercer su poder por mandato constitucional y en el ejercicio de ese poder, participa conjuntamente con la Asamblea Nacional en el proceso de ordenamiento jurídico que permita construir la República Bolivariana de Venezuela. Así quedó plasmado en los artículos 70 y 211 del texto constitucional, al establecer que:

“Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de sus soberanía(...) la iniciativa legislativa”.

“La Asamblea Nacional o las Comisiones permanentes (...) consultarán (...) a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos”.

Es cristalina y no deja lugar para la duda la Doctrina de Simón Bolívar cuando éste afirma:

“No puede haber República donde el pueblo no esté seguro del ejercicio de sus propias facultades”.

Refiriéndonos a nuestro Texto Constitucional actual, que siendo fiel a la Doctrina Bolivariana, expresa en su Art. 5: - **La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente(...).**

PRECISIONES CONSTITUCIONALES QUE TENEMOS QUE EXIGIR PARA EJERCER EL PODER SOBERANO

La actual Constitución nos garantiza en el Art. 62 que: **“Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos(...)La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo”.** Omitir la participación del pueblo es secuestrar nuevamente el papel protagónico del soberano, y por reivindicar ese protagonismo, esa soberanía, es la razón histórica por la que hemos luchado y soñado innumerablemente como pueblo y por lo que han muerto muchos venezolanos y venezolanas.

Por su parte, el Art. 16 nos ordena: **“Con el fin de organizar políticamente la República, el territorio nacional se divide en el de los Estados(...)El territorio se organiza en Municipio”**, por lo tanto, es el municipio el espacio territorial desde donde podemos ejercer organizadamente ese poder como pueblo. Además, nuestro papel protagónico es de tal magnitud, que debemos asumir como pueblo la conformación jurídica institucional nacional tal como nos lo garantiza el Art. 5 en su segunda parte: **“Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos”**.

El Art. 184 nos establece: **“La ley creará mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que éstos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos(...)”**. Al reconocernos nosotros mismos como pueblo, estaremos expresando lo que siempre ha sido ese anhelo: ser nosotros mismos hacedores del proceso societario popular.

Queda bien claro el Art. 168 cuando nos admite: **“Los Municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional(...)”**. Entonces, cuál es la nueva visualización constitucional bolivariana del Municipio, surge en consecuencia la pregunta:

¿QUÉ ES EL MUNICIPIO BOLIVARIANO?

Dentro de la orientación de la doctrina bolivariana se produce el concepto **del Poder Público Municipal y del Municipio** en la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente como la facultad que tiene el pueblo para definir la política que debe desarrollar el Municipio en su delimitación territorial; elaborar y ejecutar los programas, proyectos y planes de trabajo; controlar y evaluar la ejecución de los mismos; elegir representantes para ejercer cargos públicos y conformar los órganos del poder público municipal: revocar el mandato y elaborar la normativa que rige al Municipio; en tanto que Municipio es la organización política primaria de la organización nacional de la República, con autonomía y personalidad jurídica propia, mediante la cual el pueblo ejerciendo directamente la soberanía, define ejecuta, controla y evalúa la gestión pública y sus resultados, en su jurisdicción territorial.

Ahora bien, para alcanzar y materializar el desarrollo, la prosperidad y bienestar de esa unidad espacial socio - política, los **procesos**

fundamentales son la educación y el trabajo. En otras palabras, construir a escala menor, la República Bolivariana de Venezuela. De allí, que el ordenamiento jurídico municipal así como su actuación se debe sustentar en **“la vida, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social(...)”**.

CÓMO PARTICIPA Y SE ORGANIZA EL PUEBLO EN EL MUNICIPIO BOLIVARIANO PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FACULTADES

Venezuela vive un momento estelar de su historia, por ello se asevera que vive un momento original como original deben ser sus soluciones.

El papel protagónico del pueblo en las tomas de decisiones conforma el contenido esencial de esta Ley..

Nuestro ejercicio de poder como pueblo en la **Administración Pública** ha de estar apegado a la Doctrina Bolivariana y estar **“al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública(...)”**. Entonces, el Art. 141 tiene que ver con el municipio, en tanto que el Art. 145: **“Los funcionarios públicos y funcionarias públicas están al servicio del Estado(...)”** que no es otra cosa que la construcción institucional de la República Bolivariana de Venezuela cualquiera sea su escala de desempeño, nacional, estatal y municipal.

La actuación del Municipio en el ámbito de sus **competencias se cumplirán incorporando la participación ciudadana** (Art. 168).

De manera que la transparencia en la gerencia municipal y la rendición de cuenta además de ser principios constitucionales, aseguran un grado de eficiencia deseable en la inversión de los recursos públicos; **Los ciudadanos y ciudadanas (tenemos) derecho a ser informados e informadas** -expresa el Art. 143- **oportuna y verazmente(...)**sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular(...)**No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad”** .

Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias si no

están refrendada y avaladas por el pueblo tienen carácter ilegal y apelable; serán legales solo cuando adquiriera carácter popular con el cumplimiento de **la participación ciudadana para el proceso de definición y ejecución de la gestión pública así como al control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna(...).**

Es preciso recordar que la nueva visión y concepción municipal ha de emanar del poder y soberanía popular, tal como se desprende de la doctrina bolivariana. Ya que como decía Simón Bolívar en el Congreso de Angostura el 15 de Febrero de 1819: **“El sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social, mayor suma de estabilidad política”**. Complementa El Libertador su pensamiento cuando asevera: **“No puede haber República donde el pueblo no esté seguro del ejercicio de sus propias facultades”** (1821).

DENOMINACIÓN DE LA LEY “LEY ORGANICA DEL PODER PUBLICO MUNICIPAL”:

La parte orgánica de la Constitución Bolivariana de Venezuela va precedida por un TITULO IV DEL PODER PUBLICO, e inmediatamente se hace la mención relativa a la separación de los Poderes, iniciándose el Capítulo I de las Disposiciones Fundamentales con el siguiente artículo: “Artículo 136, El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. . .”

A renglón seguido se hace la enumeración con su respectivo articulado del Capítulo II De la Competencia del Poder Público Nacional. Capítulo III. Del Poder Público Estatal y CAPÍTULO IV. DEL PODER PUBLICO MUNICIPAL, estableciéndose así, las bases y normas más importantes del Poder Público relativo a los Municipios y demás entidades locales.

Por otra parte, el uso del sustantivo “Régimen Municipal” dentro de los nuevos principios constitucionales se aplica para el caso en singular de la determinación de variados regímenes para la organización, gobierno y administración de los municipios (Art. 169); proceso de definición que debe atender a condiciones de población, desarrollo económico, situación geográfica y otros factores de igual importancia de cada municipio en cuestión.

De esta manera, el uso del adjetivo “de Régimen Municipal”, que actualmente califica a la ley relativa al acontecer municipal, para la ley orgánica que desarrolle los nuevos principios constitucionales del Poder

Público Municipal se convierte en insuficiente e inapropiado en virtud de las siguientes cuatro razones principales:

1.- La calificación de Poder Público que la nueva Constitución otorga al nivel Municipal de organización y administración de gobierno y gestión local.

2.- La condición inferior del campo de aplicación de la normativa que el adjetivo “de régimen Municipal” ampara:

3.- El rango, de naturaleza superior, del objeto de la ley que ordenan las nuevas disposiciones constitucionales para el acontecer municipal, el Poder Público Municipal.

4.- El carácter indiscutible de innovación en el cuerpo doctrinario del los principios y preceptos relativos al ámbito del Poder Municipal y la amplia transformación en el orden de las relaciones administrativas, política y sociales que quedan instituidas para el marco de la vida local a partir del mandato Constitucional (la participación ciudadana, la equidad como principios de la política pública, relevancia constitucional a las parroquias, nuevos sujetos de descentralización, diversidad municipal, reconocimiento del Alcalde como primera autoridad civil, nuevos órganos municipales, posibilidad para la asignación de competencias según condiciones locales, salvaguardar del sistema financiero y fiscal del municipio, nueva concepción ejidal, creación de instancia pública de participación, coordinación y planificación, etc.)

Sobre la base de estos argumentos, y en función de la clara e inequívoca formación del nuevo Poder Municipal y del Título que a él se refiere en la nueva Constitución, consideramos acertado y procedente que esta Ley sea designada según el título Constitucional que le otorga su existencia: **EL PODER PÚBLICO MUNICIPAL.**

EL PODER PÚBLICO MUNICIPAL

OBJETIVOS Y ALCANCES

El momento de creación de la norma legislativa para el ámbito público más inmediato a la ciudadanía, el Municipio, espacio vital en el que todos podemos participar en la construcción del bien común, nos invita a asumir la declaración constitucional de que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado federal, democrático y social de Derecho y de Justicia, y que su gobierno y el de las entidades políticas que la componen serán

siempre democráticos, participativos, electivos, descentralizados, alternativos, responsables y de mandatos revocables, y entre cuyos valores superiores se encuentran la igualdad, la solidaridad, la responsabilidad social, la preeminencia de los derechos humanos y la ética.

La conformación del nuevo Municipio Venezolano se encuentra entrañablemente ligada a los principios del nuevo ideal de país inspirado en el pensamiento Bolivariano y que esta consagrado en nuestra Constitución.

El nuevo marco Constitucional nos coloca frente a una oportunidad extraordinaria para concebir y elaborar un nuevo ordenamiento municipal con una orientación mas deliberada y contundente hacia la articulación del Municipio, de su organización, de sus competencias y potestades, de sus recursos y potencialidades, en un marco integrado de vinculaciones institucionales, en el contexto de las tendencias reorganizadoras y nuevos paradigmas y prioridades del Estado venezolano.

Hoy se reconoce, que el ordenamiento jurídico municipal no es un mero adorno ideológico en el orden institucional de los estados democráticos, sino que su diseño, su desarrollo y puesta en ejecución desencadenan consecuencias relevantes para el sistema político, económico y social en su integridad, que pueden afectar sus opciones y oportunidades. La tarea de formulación de la trama normativa relativa al Poder Municipal, es de trascendencia formidable para el futuro de Venezuela, y se trata nada menos que de poner ese sistema a tono con las exigencias complejas y crecientes de todo orden que las administraciones públicas deben enfrentar en un ambiente político, social y técnico en transformación acelerada, y de las exigencias relativas a la promoción del ejercicio efectivo de los derechos y libertades de los ciudadanos.

LAS BASES CONSTITUCIONALES

En el capítulo **IV DEL PODER MUNICIPAL**, del Título IV DE PODER PUBLICO, de la Constitución de 1999, se reúne lo esencial de la trama normativa relativa al acontecer municipal.

Se presenta, en la Carta Fundamental, la caracterización del **Municipio como la unidad política primaria** de la organización nacional y el reconocimiento constitucional de la **autonomía municipal**, incluso del contenido mismo que corresponde a esa cualidad esencial, así como su **garantía jurisdiccional**. El precepto cardinal y fecundo que es la clave del

posicionamiento del municipio en el cuerpo institucional de la organización del Estado.

Quizá la más retadora innovación, que debe ser asumida como una regla imperativa para el desarrollo legislativo, es la declaración general, incluida en la cláusula de cierre del Artículo 168 de la Carta Fundamental, sobre la **participación ciudadana** como elemento intrínseco a la naturaleza del gobierno y la administración municipal:

“Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirá incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme con la ley”.

El **Artículo 169** presenta **las fuentes normativas del quehacer Municipal**: la propia Constitución, como fuente suprema de orden vinculante; inmediatamente después la legislación nacional orgánica que desarrolle los principios constitucionales; seguidamente, en el grado inmediato en la jerarquía normativa, la legislación de los estados relativa a la organización municipal y a la división político territorial, en cada jurisdicción . Aquí debemos llamar la atención a la prerrogativa de creación normativa de los concejos legislativos para contribuir a desarrollar los regímenes municipales. Esta potestad organizadora de los estados queda expresa en el numeral 2 del Art, 164 de la Constitución. La asignación de un papel relevante a esa potestad organizadora estatal y a la propia potestad auto organizadora de los municipios, en el desarrollo del Poder Municipal deja constancia indeleble de la valoración del Constituyente.

LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL.

El primer tópico obligado relativo a la organización municipal es el de la creación de municipios. A lo largo de mucho tiempo se había venido discutiendo si debía la Constitución crear dispositivos que tendieran a restringir la creación de nuevas unidades político territoriales autónomas, o si debía mas bien tender a promoverla. La mayoría de los sistemas constitucionales actualizados propenden a una ponderación entre el valor eminente y plausible de democratización que tiene el nacimiento de un municipio, en tanto que instancia de gestión autónoma, con algún tipo de exigencia objetiva que dé indicio, de su viabilidad mínima, y específicamente

en lo territorial, financiero y administrativo.

Sobre este tema crucial, La Constitución presenta la modalidad de declaración general de principios orientadores, con la remisión de su desarrollo a la ley nacional y a la potestad organizadora de los estados, en los respectivos grados de desarrollo normativo, pero en el **Artículo 169**, de valor decisivo para establecer el perfil del nuevo sistema municipal, se establece, como **principio imperativo**, que debe orientar la creación de municipios y demás entidades locales, el de **la diversidad municipal**. La hipótesis que orienta al constituyente es procurar un espacio suficiente, pero acotado en sus líneas básicas, para garantizar que la legislación estará encauzada al reconocimiento de la diversidad esencial de la realidad local y a la exclusión de criterios uniformes y rígidos, que deberán ser sustituidos por principios dinámicos, con mayor pertinencia respecto a la diversidad y situación particular de cada región, por ejemplo, en correspondencia con la situación demográfica peculiar y de suficiencia económica en cada jurisdicción estatal. Una derivación específica de este principio de la peculiaridad es que la constitución impone al legislador la obligación de definir opciones para la organización del gobierno y administración de los municipios con población indígena.

La tarea es crear una modalidad dinámica, que propenda a dar a los requisitos objetivos de creación, de cualquier índole que ellos fuesen, demográficos, económicos, territoriales, o una combinación de todos ellos, mayor pertinencia con respecto a la realidad estatal específica y no una ponderación nacional. Esta comisión es de la opinión que cualquier consagración de un requisito poblacional numérico uniforme en la ley, o bien un requisito de ingreso fiscal propio también uniforme, resultaría viciado de inconstitucionalidad por omisión, por violación de la referida premisa ineludible de la diversidad municipal, que ahora no es meramente una opción del legislador (“la ley podrá...”), como en el sistema constitucional derogado, sino un mandato de orden constitucional (la ley...establecerá”), vale decir, un imperativo supralegal, de necesaria de recepción y expresión en el desarrollo legislativo.

DETERMINACIÓN Y RÉGIMEN DE OTRAS ENTIDADES LOCALES.

En el **Artículo 170** se contempla la hipótesis de **las mancomunidades**, una asociación voluntaria de municipios para fines de interés común, a propósito de la creación de escenarios y condiciones para la racionalización administrativa, eficacia prestacional y economías de escala en la provisión de ciertos servicios, en un ámbito territorial mayor al de los municipios singularmente considerados, o para promover conceptos y regulaciones uniformes y compatibles, en lo relativo a la planificación y ordenación del espacio interlocal. También se incluyen los supuestos de **acuerdos intermunicipales e intergubernamentales** para fines de la competencia de las distintas entidades territoriales, que es una modalidad que debe adquirir mucha importancia, dada la circunstancia de que el texto constitucional reconoce como principios inspiradores de la acción pública los de cooperación, solidaridad y subsidiaridad, y al papel dinamizador que en este mismo sentido esta llamado a cumplir la novísima y prometedor institución denominada Consejo Federal de Gobierno.

En la Constitución de 1999 se habilita al legislador para un intenso desarrollo de la

hipótesis de la agrupación de municipios. El llamado distrito metropolitano, es una figura pesada y artificiosa, una reproducción a escala supramunicipal de la propia organización municipal, y esta concepción tiende a estimular la división forzada de unidades urbanas e histórico-culturales continuas para crear distritos metropolitanos. En el mismo **artículo 170, in fine**, de la nueva constitución **se remite a la legislación el desarrollo de las normas concernientes a la agrupación de municipios en distritos**. En cualquier caso, el tratamiento separado y especializado de la materia propenderá, sin duda, al planteamiento de supuestos de agrupación mas generales - que no deberían quedar circunscritos a la hipótesis metropolitana-, así como al diseño de un régimen mas auténtico para la organización distrital, que no sea sólo una forzada, costosa e ineficiente reproducción a escala de la organización municipal. No cabe duda que la nueva base constitucional ha creado las condiciones habilitantes para que una legislación especial sobre distritos permita la definición de un régimen normativo más auténtico, para el desarrollo ulterior y particularizado de esa hipótesis general por parte de los órganos legislativos estatales.

En las normas constitucionales de los **artículos 171 y 172** se establecen **los principios relativos a la organización metropolitana** - una especie dentro de un género- concebida como una agrupación de municipios conurbados o, en general, en una situación de conjunción física, económica y social en un área determinada, y se prevén las orientaciones mínimas que deberán ser garantizadas por la legislación nacional, en orden a la creación de los **Distritos Metropolitanos**, que es la estructura y categoría funcional de gobierno y administración concebida para ese supuesto. Esas **orientaciones son:**

a) carácter democrático de los cuales desprende el atributo a la representatividad de sus órganos superiores,

b) participación, inclusive consulta necesaria y vinculante para la concreción de la agrupación metropolitana, y

c) diversidad de contenidos competenciales, recursos y atributos fiscales, atendiendo a la peculiaridad del caso concreto de cuya solución se trate.

Ha quedado resuelto que la agrupación de municipios no implica la cesación de los municipios agrupados, que entonces pasarían a subyacer bajo la fórmula distrital, con poderes atenuados a tutelados por la instancia local superior (**“La ley... asegurará que en los órganos de gobierno metropolitano tengan adecuada participación los respectivos municipios...”**).

La creación de demarcaciones submunicipales -la parroquia, entre ellas - es una opción sujeta a la potestad organizadora del propio municipio, y además, ésta debe responder a la iniciativa ciudadana, sustrayéndola de la intervención de los órganos legislativos de los estados.

En efecto, en el Artículo 173, se incorpora una previsión de hondas consecuencias para orientar la configuración legal de las parroquias y otras demarcaciones submunicipales o entidades locales menores, al respecto de lo cual se establece inequívocamente que se trata de una opción de desconcentración y descentralización administrativa y no de una subdivisión a todo evento, exhaustiva e imperativa del municipio. Se establece constitucionalmente el principio de iniciativa ciudadana para la creación de parroquias y entidades locales menores.

Este mismo artículo establece la posibilidad de configurar en la ley las condiciones para desarrollar categorías locales semi-autonómicas, sujetas a medios de tutela de las autoridades superiores del municipio, con un bloque mínimo de atributos competenciales y recursos apropiados, derivados de la

participación en los ingresos propios del municipio en cuyo territorio se encuentren integrados.

Al desarrollar el Art. 173 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, podrán lograrse una serie de ventajas tales como:

-Adecuar la gestión pública a las necesidades y expectativas de las comunidades parroquiales y locales.

-Democratizar la gestión pública mediante la transferencia de competencias administrativas y políticas hacia los territorios parroquiales y locales.

-Cohesionar a los habitantes de cada parroquia en torno a un proyecto colectivo comunitario fortaleciendo el sentido de identidad y pertenencia hacia los citados territorios.

-Así mismo, garantizar la sostenibilidad y sustentabilidad de los proyectos de desarrollo local (económicos, sociales, etc) en virtud de que la propia comunidad, se sentirá identificada y comprometida con tales proyectos.

Al Concejo Municipal, que no aparecía mencionado en la Constitución de 1961, le corresponde la función de creación normativa, **Artículo 175**, y, por su naturaleza de cuerpo deliberante, le atañe directamente también una función de control que debe desarrollarse con contenido preciso en esta Ley sino también en la de los distintos estados regionales.

En el **Artículo 176** se establecen **las determinaciones esenciales de la función contralora** y el requisito, que deberá ser desarrollado en la Ley de manera sincera, de concurso público para la designación del cargo de Contralor Municipal. El control de la gestión local debe expandirse para acoger nuevas fórmulas de control ciudadano, a tono con el espíritu de la nueva Carta Fundamental.

LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES

En el artículo 178 se establecen la competencias y funciones al municipio, y se incorpora una previsión que debe contribuir a dirimir interpretaciones encontradas.

La norma orientadora sobre la diversidad municipal, como principio irrevocable del desarrollo legal sobre organizaciones municipal, puede dar lugar a la imposición eficiente de **mínimos obligatorios de servicios**, así como a la configuración de **bloques distintivos de competencias**.

En la Constitución existen principios aplicables con carácter general al funcionamiento de las Administraciones Públicas, que permitiría crear las hipótesis regladas para que se puedan dar las intervenciones de unas administraciones en el ámbito de las funciones asignadas a otra, cuando dichas funciones no han sido atendidas o lo han sido de manera insuficiente, a fin de contribuir a superar el efecto de “*vacío vertical intrínseco*” señalado en medios especializados, que tiende a producirse en la secuencia de atribuciones prestacionales, para cuya atenuación se recurre a prácticas indeseables, que sólo disimulan o aplazan las manifestaciones del incumplimiento, negligencia o ineficacia de las gestiones públicas, y que no pasan de ser amagos de solución inocultablemente transitorios, liberan recursos para actividades y gastos no prioritarios y dan lugar, en el corto o en el mediano plazo, a desenlaces insatisfactorios y muchas veces graves. El sistema mismo de transferencias intergubernamentales no ha promovido hasta ahora la superación del denunciado “vacío vertical”, sino que en buena medida lo ha estimulado. El remedio de fondo se encuentra, en opinión de esta Comisión, en la especialización de las administraciones públicas territoriales, como regla general, y en la definición eficiente de prestaciones mínimas obligatorias en cada nivel.

Por otra parte, en la Constitución se han creado las condiciones para que la legislación pueda ser más audaz en la promoción de escenarios y ámbitos prestacionales eficientes, a través de mancomunidades, consorcios interadministrativos, proyectos conjuntos, a los fines de la modificación de la composición sectorial del gasto y la articulación del gasto municipal con las políticas redistributivas del Estado, y por otra parte, **se promociona expresamente la posibilidad de amplios y fecundos desarrollos de formas de autogestión comunitaria y de creación de nuevos sujetos y agentes de descentralización y gestión local de base asociativa vecinal y comunitaria.**

LA HACIENDA MUNICIPAL

La ordenación de las instituciones y potestades fiscales municipales, y su articulación y despliegue en el conjunto de las relaciones fiscales interjurisdiccionales, es uno de los más formidables retos en el proceso de desarrollo del Poder Público Municipal.

En cuanto a ingresos se establecen, a favor del municipio:

- 1) Los procedentes de su patrimonio, incluso de sus ejidos y demás

bienes;

2) la atribución separada de figuras tributarias, a saber:

(2.1) las tasas por el uso de sus bienes y servicios, a lo cual se agregan las tasas administrativas por licencias y autorizaciones, con lo cual se constitucionaliza la diferencia entre patente para el establecimiento de la actividad económica y el impuesto sobre el ejercicio de dicha actividad;

(2.2) el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, lo cual supone una consagración inequívoca de la potestad impositiva municipal sobre las actividades económicas con ánimo lucrativo en la jurisdicción municipal; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos y espectáculos públicos .-; más,

(2.3) la elevación al rango constitucional de los impuestos sobre propaganda comercial y juegos y apuestas lícitas.;

(2.4) la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidos los predios por los planes de ordenación urbanística, ya atribuida al municipio en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística;

3) los tributos de creación legislativa nacional:

(3.1) la participación en la contribución por mejoras, y

(3.2) el impuesto territorial rural o sobre predios rurales, que representa una asignación altamente equitativa, habida cuenta de la situación de desventaja material en que se encuentra la inmensa mayoría de los municipios venezolanos, condenados a fuentes de financiamiento uniformes de base urbana cuando, en su realidad estructural, esa mayoría carece de condiciones para derivar un producto significativo de esos ramos fiscales. La posibilidad de tributación de los predios rurales podría ser definida como un ramo impositivo exclusivo de los municipios de condición rural, con respecto a los cuales se constate la situación de insuficiencia del producto fiscal propio derivado del esquema de tributación común;

(3.3) la participación en otros ramos tributarios nacionales o estatales, conforme a sus leyes de creación, sometidas, desde luego, hacia el futuro, a las revisiones que impone la nueva Constitución, como resultado de la puesta en vigencia y aplicación de la nueva concepción de la administración económica, financiera y fiscal del Estado, y

4) las subvenciones ordinarias, entre ellas:

(4.1) la originada en el ingreso nacional ordinario, que es la participación municipal en el Situado Constitucional, que, entre los municipios

de cada estado, no podrá ser menor al 20% del situado asignado a la entidad estatal, y

(4.2) una proporción también del 20% de participación en los ingresos ordinarios del respectivo estado, excluido el situado, y

(4.3) las demás transferencias o subvenciones nacionales o estatales, incluso la participación eventual, de acuerdo con la ley que se dicte, en un fondo financiero general de participación condicionada para promover el equilibrio interterritorial y apoyar la dotación de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo, que la Constitución denomina Fondo de Compensación Interterritorial (Artículo 185), de conformidad con las prioridades decididas por el Consejo Federal de Gobierno;

5) el producto de multas o sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que les sean atribuidas;

6) las demás que determine la ley, dispositivo habilitante de mucha importancia a la hora de la actualización de las potestades financieras del municipio, propendiendo siempre a la diversidad de regímenes, de tal manera que en mejores circunstancias económicas y fiscales de la Nación, se podrán crear ramos fiscales exclusivos para atender, por ejemplo, a la situación de los municipios turísticos o de aquellos en los cuales se encuentran grandes zonas de afectación especial o de reserva, como parques nacionales; todos estos y muchos otros casos podrían calificar a propósito de fuentes de ingresos diferenciados y deliberadas, en línea con la gran prioridad común del mínimo prestacional y el equilibrio redistributivo, y sujetos en su creación, recaudación, aplicación y evaluación a los principios constitucionales que regulan la Hacienda Pública Nacional y que están llamados a regular las Haciendas regionales y locales en cuanto sean aplicables.

En este orden de ideas, han quedado precisados los elementos constitutivos del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, de manera que ha quedado claro y no exista confusión con los ramos de impuestos nacionales.

En el mismo sentido, en el **Artículo 180** se consagran dos dispositivos constitucionales que tienden a cerrar las brechas que en los últimos tiempos dieron lugar a una clara propensión a la invasión o franca negación de las potestades fiscales del Municipio; en primer lugar restituyendo, con carácter constitucional, esa potestad con respecto a actividades reguladas por el Poder Nacional y, en segundo término, clausurando la posibilidad de extender -ex

lege o por vía contractual- a contratistas o concesionarios, los beneficios de la **inmunidad fiscal interterritorial**, con lo cual se habían colocado los ingresos de muchos municipios, especialmente los de aquellos de vocación minera o petrolera, y de los grandes municipios industriales, en una situación de precariedad que puso en riesgo incluso su capacidad para cumplir tareas básicas de dotación de obras y prestación de servicios. En compensación -y en claro reconocimiento a la importancia de la armonización fiscal interjurisdiccional- se ha creado una prerrogativa reservada al Poder Nacional, que es la de dictar la legislación para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias (Artículo 156, numeral 13), que es una tarea de inmensa trascendencia que merece ser abordada en un plano de ponderación y consenso y en manera alguna centrarse en un enfoque de mera limitación de alicuotas.

LOS EJIDOS

En el **Artículo 181** se incorpora una previsión de singular trascendencia, que viene a hacer justicia a un reclamo irredento de las comunidades locales. El precepto contenido en el Aparte Único de este Artículo establece que son ejidos aquellos terrenos que carezcan de dueño, ubicados dentro del área urbana de las poblaciones de los municipios, sin menoscabo de legítimos derechos de terceros, válidamente constituidos.

La presunción legal que hoy existe sobre la naturaleza de baldíos de aquellos terrenos sobre los cuales no existan títulos de propiedad a favor de terceras personas, queda restringida a los terrenos rurales, de manera que se consagra la presunción de ejidos respecto a los terrenos urbanos ubicados en un municipio.

El patrimonio municipal es objeto de constante depredación al amparo de la negligencia de los llamados a velar por ese patrimonio invaluable, del desorden o corrupción registral y de la destrucción, por intención o por negligencia, de las pruebas documentales de la propiedad pública. La previsión constitucional referida permitirá abordar eficientemente programas nacionales con participación local. Un desarrollo legislativo adecuado deberá seguir a la consagración constitucional de esta previsión, para la garantía de los fines de eminente interés público enunciados.

LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL DESARROLLO MUNICIPAL Y EN LA GESTION PUBLICA LOCAL.

Entre las más notorias figuras para el nuevo Poder Municipal establecido en la Constitución Bolivariana de Venezuela, se encuentra la instancia consagrada en el Artículo 182, el Consejo Local de Planificación Pública, la cual se crea para constituirse en el gran espacio municipal para la planificación, la coordinación de las decisiones de la gestión local y la participación de fuerzas vivas junto a los órganos del poder público municipal.

Seria procedente que esta Ley se pudiera incorporar un capitulo en el cual se desarrollen las normas básicas para la organización y funcionamiento del Consejo Local de Planificación Pública, de manera que pueda incorporar este instrumento legal toda la materia concerniente a los procesos de generación de decisiones, acciones y políticas pública en el ámbito municipal.

En cuanto a los mecanismos de control social en la gestión local deberá considerarse la pertinencia, suficiencia y contundencia de los mecanismos de control y participación ciudadana que deben preverse para garantizar la transparencia y coherencia de la gestión pública, especialmente la del Municipio, con las perspectivas de desarrollo local. Es fundamental establecer la obligatoriedad que tienen las autoridades locales y los directores de las distintas unidades centralizadas o descentralizadas de la rama ejecutiva de suministrarle información a las comunidades organizadas para que ellas puedan realmente participar en la planificación y formulación del presupuesto municipal y en la gestión pública municipal. Una vez definido el impulso a los planes de desarrollo local como centro de la gestión municipal, se impone establecer que en su diseño, ejecución y evaluación se deberá incorporar la participación ciudadana. Deberán establecerse disposiciones transparentes, capaces de traducirse en normas operativas, que la orientación de la inversión sea resultado de la discusión entre los equipos técnicos del Municipio y las comunidades, consolidando y validando así la pertinencia social y la viabilidad técnica de los proyectos a ser financiados con el presupuesto municipal; tras haber sido jerarquizados y validados en la discusión con la comunidad, la ejecución del gasto en los diversos proyectos, programas y políticas de desarrollo local deberá estar sujeto no sólo a la inspección técnica de las contralorías municipales, sino también a la contraloría social y / o comunitaria, esto es, a la vigilancia de la comunidad sobre la compra de bienes, la contratación de servicios y la marcha de obras y trabajos.

Es necesario ampliar los modos de gestión de los servicios municipales, incorporando la participación de la ciudadanía en la prestación de los servicios. También es importante incorporar como forma de gestión la participación de las empresas comunitarias en la cogestión de los servicios públicos municipales, siempre garantizando la prestación del servicio a la comunidad, para lo cual es imprescindible establecer algunos criterios o requisitos para estas nuevas formas de gestión.

En el texto constitucional se han incluido, en su **Artículo 184**, normas que definen principios en los cuales deberá encuadrarse el desarrollo concreto de modalidades de participación ciudadana y protagonismo social, con relación a la formación, ejecución, evaluación y control de políticas públicas y en la gestión de los distintos niveles de gobierno y administración: principios de igualdad, transparencia, responsabilidad de los agentes públicos, derechos ciudadanos de información y consulta; correspondencia con las demandas de la población, en todas las áreas de interés ciudadano.

Este artículo de particular trascendencia en materia de descentralización, desconcentración y participación ciudadana, que viene a formar parte esencial de la nueva cultura del municipio Bolivariano por nacer, obliga al legislador a crear mecanismo abiertos y flexibles para que Estados y Municipios descentralice y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que estos puedan gestionar previa demostración de su capacidad para prestarlos. Sin duda este artículo ratifica el espíritu participativo del texto constitucional.

En la Constitución se han incorporado normas concretas sobre formas de participación y/o control social, que potenciarán el proceso de robustecimiento de las instituciones locales, en línea con lo dispuesto en el **Artículo 62** de la Carta Fundamental:

“Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica”.

bajo la inspiración de los principios constitucionales irreductibles: El gobierno de Venezuela es **democrático, electivo, descentralizado, alternativo, responsable**, y ahora, con fuerte presencia, se incorpora el

calificativo de **participativo**: *“Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica”*.

Dentro de la exigente agenda de desarrollo legislativo que ahora mismo está planteada aparece con propia significación la tarea de crear una nueva legislación que desarrolle los principios constitucionales referentes al Poder Municipal. En el desarrollo de esa tarea no puede pasar nuevamente desapercibido que el Municipio es una pieza clave del Estado, en varias dimensiones: en su dimensión de escenario singular y fecundo para la participación, en su carácter de unidad primaria de ordenación y de unidad política inmediata para el ejercicio concreto de la democracia, en su papel de regulación y en su papel de escenario de realización necesaria de las políticas de bienestar.

No cabe duda de la importancia que en nuestros días ha llegado a alcanzar el gobierno y la Administración Municipal; no sólo son responsables por una parte importante del gasto público total, sino que las disposiciones que dictan, en ordenanzas y otros instrumentos normativos, las autoridades municipales, constituyen una variable de primera importancia en la marcha de los negocios y por ello sus efectos a veces pueden trascender el marco municipal y afectar el estado de la región o los intereses nacionales. La más evidente dimensión de esa importancia creciente de la gestión local es, sin embargo, la que tiene que ver con la calidad de la vida en la propia comunidad municipal. Al Municipio le están encomendadas tareas de impacto inmediato en la comunidad, “intereses peculiares de la entidad” como se las ha denominado generalmente a esas asignaciones competenciales que corresponden a los entes municipales.

Con el nuevo ordenamiento constitucional, el rol del poderes públicos estatal y municipal en todos sus niveles debe ser sometido a una reconsideración profunda e intensa, pero particularmente en sus instituciones locales.

La formulación del desarrollo normativo del Poder Municipal no debe constituirse en una reforma de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que estaba concebida para otra situación que la nueva Constitución ha dejado sin sustentación.

EL MUNICIPIO POSIBLE PARA LA NUEVA REPÚBLICA.

El resultado de este proceso de creación legislativa debe ser el de un Poder Público Municipal modesto pero capaz de constituir el orgullo de una ciudadanía transformadora y de sus retos de desarrollo social y económico, signado por el nuevo entorno de democracia participativa por un lado, y por el otro por la disciplina de la gestión que ahora viene expresada en principios de transparencia, de servicio público, de sostenibilidad, de solvencia fiscal, de efectividad y eficiencia, de rendición de cuentas, de evaluación de desempeño, por el otro.

La Asamblea Nacional y todos los ciudadanos, ciudadanas, organizaciones civiles y comunitarias, instituciones públicas y privadas y el colectivo de las fuerzas vivas de las localidades, quienes quieran incorporarse a este esfuerzo de implicaciones formidables para el futuro de nuestra Venezuela tendrán la oportunidad invaluable de lograr plasmar en la realidad la inmensa esperanza del Municipio posible: El Municipio Bolivariano.

- Una entidad político territorial que pueda ser un escenario eficiente de la democracia local; con instituciones de gobierno y administración orientados al cumplimiento de un papel crucial en la búsqueda del desarrollo político, económico y social del país, y predispuestas para la coordinación, cooperación y complementación de planes, programas, proyectos y actuaciones con otros niveles gubernamentales y administrativos, y actores políticos, sociales y económicos, en materias de interés general,

- Una entidad político territorial con instituciones de gobierno y administración comprometidas con el más estricto cumplimiento del principio de legalidad, sometidas a reglas de responsabilidad, solvencia, transparencia y rendición de cuentas en su gestión;

- Una instancia institucional apropiadamente dotada de medios financieros, de medios de gerencia y sometida a evaluación de gestión, con fuerte responsabilidad en lo relativo a la organización y gestión de servicios públicos domiciliarios esenciales, y capaz de garantizar su prestación oportuna y suficiente, teniendo como motivación imperativa la satisfacción de los usuarios.

- Un espacio y un instrumento institucional para el ejercicio del derecho de los ciudadanos a ser protagonistas efectivos en la formulación, ejecución y control de la gestión pública que atañe a sus propios intereses, con relación a políticas, planes, programas y proyectos dirigidas al desarrollo

Breves Comentarios al Proyecto de Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

de las comunidades y, en particular, a la apertura de oportunidades de realización individual y colectiva, y a la lucha contra la pobreza;

- Una instancia de gestión planificada y ordenada del territorio, que esté en condiciones de contribuir a la creación de fuentes sustentables de empleo, a la dotación de viviendas de interés social, a los planes de turismo y recreación, a la creación y consolidación de pequeñas poblaciones y aldeas de vocación agrícola y, en general, al desarrollo humano en condiciones de bienestar sustentables.

ESTRUCTURA DE LA LEY

La Ley del Poder Público Municipal se estructura en 7 títulos, los cuales desarrollan un total de 210 artículos, con un aparte para una Disposición Derogatoria, otro para Disposiciones Transitorias y un último para Disposiciones Finales.

Título I

En este Título se presentan las disposiciones generales de la Ley, lo cual incluye su objeto, el concepto de Poder Público Municipal, sus características y elementos para la integración de la democracia local, el protagonismo del pueblo y sus organizaciones en la gestión pública y el gobierno municipal participativo. Igualmente se desarrolla la definición del nuevo Municipio en la cual queda explícita la participación ciudadana como elemento consustancial con la naturaleza del gobierno y la administración del municipio. Se detallan aquí también las particularidades de la autonomía municipal, los principios para el desempeño de la gestión pública municipal.

Título II

Los municipios y demás entidades locales, tales como las parroquias, las mancomunidades y las modalidades organizativas descentralizadas son descritos en este título. Las diferentes formas de agrupaciones municipales, así como las condiciones para su creación son detalladas, para lo cual además se especifica de manera particular que para todos los casos de creación de entidades locales se requerirá la consulta previa a las comunidades.

Los Distritos Metropolitanos, como entidades locales supra quedan

definidos, y sus características, principios y competencias se plasman enmarcados dentro de nuevos condicionantes.

Se establece la necesidad de adopción de regímenes diversos para la organización, gobierno y administración de los municipios en función de sus competencias y recursos, atendiendo a variadas categorías de condicionantes. Igualmente, de manera especial, se especifica el requerimiento de consideración de condiciones y supuestos particulares e incluyentes para la configuración de municipios con población indígena.

Especial mención se hace para definir y establecer la nueva dimensión constitucional de la Parroquia, como escenario local para impulsar y profundizar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales como ejercicio directo de la soberanía popular. Podrá el municipio establecer órganos territoriales de gestión desconcentrada y descentralizada con las competencias y recursos que se les confieran en el momento de su creación. Se especifican un grupo de atribuciones mínimas para las Juntas Parroquiales, así como las condiciones para su integración. Se incluye la norma que dota de facultades de gestión, consultivas y de evaluación. Muy significativa es la norma que establece la obligación de fijar el presupuesto para la gestión parroquial.

Cabe destacar la inclusión de la definición y propósito del Gobierno Parroquial para hacer efectivas las disposiciones constitucionales relativas al desarrollo de instancias y nuevos sujetos de descentralización en las entidades locales, a través de los cuales se garantizará una gestión pública orientada a la satisfacción de las necesidades e intereses de las comunidades, haciendo extensivos los principios de protagonismo y corresponsabilidad social en la definición, ejecución y control social de las políticas públicas.

Título III

Este Título fija las normas dentro de las cuales se establecen los principios para la organización del gobierno y la administración del municipio y sus órganos de poder.

Se especifican las funciones del Alcalde como administrador del municipio y jefe del ejecutivo municipal. Igualmente se establece la configuración y funciones privativas del Concejo como órgano legislativo del municipio, el cual tendrá un presidente o presidenta elegido de su propio seno.

Breves Comentarios al Proyecto de Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Figuran en este articulado los procedimientos de elección y designación de los titulares de la contraloría, sindicatura y secretaría municipal, así como sus atribuciones y competencias.

Se crea la figura del Cronista municipal y se establece la facultad de cada municipio de dictar su estatuto de función pública municipal.

Título IV

Queda establecido el marco de competencias propias, concurrentes y descentralizadas para los diferentes municipios. Se delega en las leyes estatales la determinación de los servicios públicos mínimos que cada municipio deberá prestar de manera obligatoria, de acuerdo a ciertas condiciones relevantes. También se crea la opción para la adopción de diversos modos de gestión para el ejercicio de las competencias municipales

Se menciona la materia de competencias de descentralización y transferencia de servicios hacia las comunidades organizadas. Se establece la necesidad de creación de mecanismos abiertos y flexibles para la participación de las comunidades y sus organizaciones en las propuestas y definición de planes de inversión y ejecución, desarrollo de la economía social, procesos de cogestión y autogestión comunitaria.

Se especifica la norma para que los municipios creen nuevos sujetos de descentralización a nivel de las parroquias y comunidades a los fines de garantizar el principio de corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos municipales.

Título V

La Hacienda Pública Municipal es desarrollada en este título. Su definición y principios de administración quedan establecidos, haciendo énfasis en la necesidad de coordinación con las haciendas nacionales y estatales respectivas. Se define al Alcalde o Alcaldesa como administrador de la Hacienda Pública Municipal. Se rigen por esta ley además de la administración financiera centralizada del municipio, los demás entes u organismos que conforman el sector público municipal. Se describen los bienes municipales, los ingresos y el pasivo municipal.

Queda establecido en el articulado que la actividad de planificación municipal debe ser democrática, participativa y de consulta abierta. Se vincula

el proceso de planificación al Consejo Local de Planificación Pública y a las instancias estatales y nacionales de planificación. El Plan Operativo Anual del municipio queda establecido como el programa de acción de la administración municipal dentro del Plan de Desarrollo Económico y Social del Municipio.

Título VI

El nuevo concepto constitucional de ejido queda desarrollado en este título, detallando las variadas formas de tierra que constituyen los mismos. Se declara de utilidad pública o interés social la concesión de ejidos. Se especifican los procedimientos y controles para la desafectación y enajenación de ejidos.

Título VII

Este título consagra los derechos a la participación y protagonismo de los ciudadanos y ciudadanas, las comunidades y sus organizaciones en los procesos de definición, ejecución, control y evaluación de la gestión pública municipal, para el ejercicio real y efectivo de la soberanía popular y como instrumento para garantizar que el gobierno y la administración municipal y local estén al servicio de las comunidades y amparen los derechos del pueblo soberano.

La Ley del Poder Público Municipal parte del principio de la transversalidad de la participación y el protagonismo popular en la concepción de los procesos de toma de decisiones públicas. Por tal motivo, aparecen en todo el cuerpo de la Ley disposiciones relativas a los mecanismos, espacios y condiciones para el efectivo desarrollo de los principios de participación y protagonismo popular. Este título, sin embargo, especifica la naturaleza de esos espacios, mecanismos y condiciones que deben ser elementos consustanciales en la dinámica cotidiana del ejercicio de la función pública y sus ámbitos.

Se crean procedimientos y condiciones mínimas para el ejercicio de la participación popular en el gobierno municipal, en los procesos legislativos del Concejo, en la Junta Parroquial. También se especifican un mínimo de medios de participación política y protagonismo.

Se establecen normas y condiciones para el estímulo de la participación

Breves Comentarios al Proyecto de Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ciudadana por parte de las autoridades municipales. Se define la planificación participativa como método público para la toma de decisiones y el acontecer de la agenda de presupuesto municipal.

**ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN MIXTA PARA LA ELABORACIÓN DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL**

Comisión Mixta Integrada por los siguientes Diputados:

Dario Vivas, Jesús Oduber, Imad Saad Saad, Simon Escalona, Cilia Flores, Nelson Ventura, Felix Leonett Canales, Asdrúbal Salazar, Denis Peraza, Guillermo Guevara, Wilfredo Rojas, Victor León, Wilfredo Febres, Conrado Pérez, Simon Verdi, Carlos Casanova, Cesar Pérez Vivas, Omar Fuenmayor Mora.

Caracas, noviembre 2001.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL
ANTE PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL PODER PUBLICO
MUNICIPAL**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- La presente ley orgánica tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales relativos al Poder Público Municipal, su organización, funcionamiento, gobierno, administración y control, para el efectivo ejercicio de la participación protagónica del pueblo en los asuntos propios de la vida local, conforme a los valores de la democracia participativa, la corresponsabilidad social y la descentralización

ARTICULO 2.- El Municipio constituye la unidad política primaria de la organización nacional de la Republica Bolivariana de Venezuela, goza de personalidad Jurídica y ejerce sus competencias de manera autónoma dentro de los limites de la Constitución la presente ley. Sus actuaciones incorporarán la participación ciudadana, de manera efectiva, suficiente y oportuna, en la

definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados.

ARTICULO 3.- La Autonomía Municipal comprende la gestión de las materias de su competencia y la creación, recaudación e inversión de sus ingresos para impulsar el desarrollo social, cultural y económico sustentable en sus comunidades locales, en ejercicio de su autonomía, el Municipio dictará su propio ordenamiento jurídico con fuerza de Ley y desarrollará la organización de las instituciones públicas municipales con adecuación a su especificidad, conforme a la Constitución, esta ley orgánica y la legislación aplicable y en colaboración con los demás poderes públicos.

ARTICULO 4.- En ejercicio de su Autonomía correspondiente al Municipio:
1. Elegir los representantes de su gobierno y crear modalidades asociativas intergubernamentales para fines de interés público relativos a materias de su competencia.

2. Crear Parroquias y otras entidades locales, en los supuestos y condiciones previstos en la Ley y en atención a la iniciativa ciudadana y comunitaria, con el objeto de promover la desconcentración de la administración del Municipio, la participación ciudadana y la mejor prestación de los servicios públicos.

3. Crear instancias, mecanismos y sujetos de descentralización conforme a la Constitución y la Ley.

4. Asociarse en Mancomunidades y demás formas asociativas para fines determinados.

5. Organizarse como Distritos Metropolitanos conforme a la Ley.

6. Legislar en materia de la competencia municipal, sobre la organización y funcionamiento de los distintos órganos del Municipio.

7. Gestionar las materias de su competencia.

8. Crear, recaudar e invertir sus ingresos, en ejercicio de su potestad tributaria, conforme a la Constitución y la Ley.

9. Controlar, vigilar y fiscalizar los ingresos, gastos y bienes Municipales, así como las operaciones relativas a los mismos, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y la Ley.

Los actos municipales realizados en ejercicio de su autonomía, solo podrán ser impugnadas por ante los tribunales competentes, de conformidad con la Constitución y la ley.

ARTICULO 5.- EN ESTUDIO

ARTICULO 6- La presente Ley regirá en todo el territorio nacional y será aplicable a todos los Municipios y demás entidades locales

ARTICULO 7.- Los Municipios y las demás entidades locales se regirán por las normas constitucionales, las disposiciones de la presente Ley Orgánica, por las demás leyes orgánicas aplicables, por las leyes estatales, por lo establecido en las Ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales.

ARTICULO 8.- Los procesos de formación de las leyes estatales relativas al régimen y la organización de los Municipios y demás entidades locales, atenderán a las condiciones peculiares de población, desarrollo económico, capacidad fiscal, situación geográfica, de historia, cultura y otros factores relevantes.

Los Consejos Legislativos deberán consultar y considerar las opiniones de los Alcaldes y Concejales de las Juntas Parroquiales y de los ciudadanos y ciudadanas y sus organizaciones, en la correspondiente jurisdicción.

ARTICULO 9.- Las leyes estatales regularán mecanismos de descentralización y transferencia de servicios y competencias desde los Estados a los Municipios y a las comunidades organizadas; asimismo en las Ordenanzas podrán regularse otros mecanismos abiertos y flexibles para la descentralización y transferencia de servicios a las comunidades y otros sujetos de descentralización, conforme a la Constitución.

Los Municipios serán consultados por el poder nacional cuando se discutan decisiones que repercutan en el ámbito de sus competencias.

ARTICULO 10.- El Municipio y las demás entidades locales conforman espacios para la participación ciudadana en la planificación, diseño, ejecución, control y evaluación de la gestión pública. Los órganos del Municipio y demás entes locales deberán crear los mecanismos para garantizar su ejercicio.

ARTICULO 11.- Las autoridades del Municipio y de las entidades locales al menos una vez cada año, deberán rendir cuentas públicas y transparentes a la comunidad de su Jurisdicción , sobre la gestión pública bajo su responsabilidad. A tales fines, garantizarán la información y convocatoria oportunas para que se haga efectiva y los mecanismos de evaluación pertinentes y posibles, acerca de los recursos dispuestos y los resultados obtenidos.

ARTICULO.- Características de la Administración Pública Municipal.

La Administración Pública Municipal deberá estar al servicio de los ciudadanos y ciudadanas con fundamento en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley al derecho.

Quien esté al servicio del Municipio no podrá celebrar contrato alguno con él, por sí, ni por interpuesta persona, ni en representación de otra, salvo las excepciones que establezca la Ley.

Los contratos de interés público municipal, con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, así como las traspasos a ellos, deberán ser aprobados por la Asamblea Nacional y sujetarse a las condiciones de nacionalidad, domicilio o de otro orden, o de requerimiento de garantías especiales que disponga la Ley nacional para los contratos de interés público en general.

TÍTULO II

DE LOS MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTIDADES LOCALES.

CAPÍTULO I

RÉGIMEN GENERAL

SE CONSIGNA DOCUMENTO PROPUESTO POR EL DR. GASPAR VELÁSQUEZ (ESPACIO GEOGRÁFICO, ESPACIO GEOGRÁFICO MUNICIPAL, SOBERANÍA SOBRE EL ESPACIO GEOGRÁFICO. DIVISIÓN POLÍTICA. PARROQUIA Y COMUNIDAD)

ARTICULO 12.-Para la creación de un municipio deben concurrir las siguientes condiciones:

1. Una población asentada establemente en un territorio determinado, con vínculos de vecindad permanente.
2. Un centro poblado no menor a la media poblacional de los municipios preexistentes en el estado, excluidos los dos de mayor población. Este requisito deberá ser certificado por el servicio nacional de estadística.
3. Capacidad para generar recursos propios suficientes para atender los gastos de gobierno y administración general y proveer a la prestación de los servicios mínimos obligatorios. A los efectos del cumplimiento de este requisito deberán constar las opiniones favorables tanto del órgano rector nacional en la materia de presupuesto público, como de la Contraloría General de la República y del Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado. Cumplidas las condiciones anteriores se requerirá la consulta a la población del o los municipios afectados.

ARTICULO 13.-Son entidades locales, con o sin personalidad jurídica:

1. Los municipios.
2. Los distritos Metropolitanos, conforme a la legislación especial que se dicte para regular su organización y funciones.
3. Las parroquias y demás demarcaciones submunicipales tales como urbanización, barrios, aldeas y caseríos.

La determinación de los supuestos y condiciones de estas demarcaciones submunicipales así como los recursos que dispondrán concatenados a las funciones que se les asignen, incluso su participación en los ingresos propios del municipio deberán ser contemplados en las leyes estatales que desarrollen la presente ley

ARTICULO 14.- Agrupación de Municipios. Mediante la correspondiente legislación orgánica se determinarán las normas concernientes al desarrollo de la previsión constitucional sobre agrupación de dos o más municipios en distritos. Los consejos legislativos de los estados decidirán sobre la creación, modificación y supresión de distritos en su la respectiva jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en la legislación orgánica prevista en este artículo, con garantía de la representatividad de sus órganos de gobierno y administración, de la participación de todos los municipios agrupados en la toma de decisiones en el marco de actuaciones distritales, y de la distribución equitativa de las cargas entre ellos.

ARTICULO 16.- Régimen Especial. Por razones específicas de interés nacional relativo al desarrollo fronterizo o a la ordenación de los ejes de desarrollo contemplados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, los consejos legislativos, excepcionalmente podrán crear por ley municipios de régimen especial, atendiendo a iniciativa reservada al Presidente de la República en Consejo de Ministros, aun cuando las comunidades postuladas a tal categoría no llenen los requisitos establecidos en el artículo anterior. La Ley de creación definirá el régimen especial, respetando el principio constitucional de organización democrática que responda a la naturaleza propia del gobierno local y la previsión contenida en el último aparte del artículo anterior.

ARTICULO 17.- La iniciativa para la creación de municipios, salvo la hipótesis de iniciativa reservada establecida en el artículo anterior siguiente de esta Ley, corresponde:

1. A los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral Permanente, en número no menor al equivalente al veinte por ciento de los residentes en la comunidad cuya elevación a la categoría municipal se postula.

2. Al consejo legislativo del estado, conforme a lo establecido en la normativa aplicable;

3. A los concejos de los municipios por segregación de cuyos territorios se postule la creación.

La decisión para la creación de municipios requerirá el voto favorable de los dos terceras partes de los integrantes del respectivo consejo legislativo, y entrará en vigencia en el siguiente período legal.

La creación de municipios no podrá ser sancionada sino por una sola vez en un mismo período legal, en el año anterior a las elecciones municipales.

En todo caso la iniciativa de creación de un municipio deberá consultarse a la comunidad afectada a los efectos de la aprobación o rechazo de la misma. Esta consulta estará a cargo del o los Concejos Municipales involucrados en la creación por segmentación o fusión.

ARTICULO 18.- Procedimiento de creación. Los Consejos Legislativos de los Estados desarrollarán, en sus respectivas leyes del Poder Público Municipal, el procedimiento correspondiente a la creación, fusión y organización de los municipios en sus respectivas jurisdicciones, con previsión de la realización de inventario en la Hacienda Pública del Municipio matriz conjuntamente con la Contraloría Municipal respectiva.

ARTICULO 19.- Declaratoria. La declaratoria de creación del nuevo municipio se tomará con el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Legislativo Estatal con dos meses de anticipación por lo menos a la fecha de las elecciones municipales y deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado con previsión de vacación legal correspondiente.

ARTICULO 20.- Ordenamiento vigente. Al crearse un nuevo municipio regirá en su jurisdicción el ordenamiento jurídico vigente en la entidad matriz, salvo en el caso de que este se creare con territorios pertenecientes a dos o mas municipios cuyo ordenamiento jurídico a regir será el determinado por el Consejo Legislativo del Estado respectivo mediante la escogencia de uno de los ordenamientos jurídicos vigentes en cualquiera de los municipios matrices, hasta tanto sus autoridades legítimas procedan a sancionar los instrumentos jurídicos propios.

ARTICULO 21.- Tramites pendientes . Para la fecha de toma de posesión de las autoridades del nuevo municipio, creado por segregación del municipio matriz las solicitudes y procedimientos que se encontrarán en proceso continuarán su tramitación por ante las autoridades de la nueva entidad.

Los actos de efectos particulares dictados por las autoridades competentes

del municipio matriz y que estén firmes para el momento de la toma de posesión de las autoridades del nuevo municipio creado por segregación, surtirán sus efectos en la nueva jurisdicción hasta el momento de su extinción o caducidad según el caso. Si los actos a que se refiere el presente artículo no están firmes para el momento de la toma de posesión de las autoridades de la nueva entidad, podrán ser revisados de oficio por los órganos municipales competentes en la jurisdicción que corresponda o recurridos ante ellos por los interesados de conformidad a las normas vigentes.

PARÁGRAFO ÚNICO. A los efectos de los artículos precedentes se considera municipio matriz aquel del cual se segmenta o se crea el nuevo municipio.

CAPÍTULO II DE LOS DISTRITOS METROPOLITANOS

ARTICULO 22.- Definición. Los Distritos Metropolitanos son entidades de carácter público, democrático y participativo; son personas jurídicas y están formados por la agrupación de dos o mas Municipios en razón de la conurbación de sus centros urbanos capitales en forma tal que constituyan una unidad urbana económica y social con más de 500.000 habitantes, que por sus relaciones socioeconómicas presente características de área metropolitana.

ARTICULO 23.- Características. Las competencias funcionales de los Distritos Metropolitanos y su régimen de gobierno, administración, fiscal financiero y de control deberán asegurar la adecuada participación de los respectivos Municipios con los señalamientos de la forma de convocatoria y realización de las consultas populares que decidan la vinculación de éstos al Distrito Metropolitano.

ARTICULO 24.- Principios. Los Distritos Metropolitanos, su gobierno y administración atenderán a las condiciones de población, desarrollo económico, social, situación geográfica y otros factores de importancia a considerar en la atribución de sus competencias con acatamiento de las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 25.- Desarrollo de sus principios. Las normas concernientes al desarrollo del Distrito y gobierno Metropolitano se determinarán por Ley Orgánica dictada al efecto y el Consejo Legislativo del Estado decidirá, mediante la Ley que dicte en cada caso, la creación, modificación y supresión

de Distritos Metropolitanos en su respectiva jurisdicción conforme a la constitución y a la ley .

ARTICULO 26.- Creación. Iniciativa. La iniciativa para la creación de un Distrito Metropolitano corresponde:

- 1.- Al Consejo Legislativo del Estado respectivo,
- 2.- A los Concejos Municipales de los Municipios que deseen agruparse,
- 3.- A las comunidades interesadas representadas por un número no menor del 20% de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral Permanente

La iniciativa para la creación del Distrito Metropolitano debe ser sometida a consulta popular en las comunidades afectadas e inscritas en el Registro Electoral Permanente a los fines de determinar su procedencia mediante el pronunciamiento por votación.

ARTICULO 27.- Declaratoria de Creación. La declaratoria de creación y Organización del Distrito Metropolitano que reúna los requisitos legales y su creación haya sido aprobada en la consulta popular realizada al efecto, se hará mediante Ley sancionada por el Consejo Legislativo Estatal respectivo, antes del último trimestre del año final del período municipal.

ARTICULO 28.- Declaratoria por Asamblea Nacional. La declaratoria de creación y organización del Distrito Metropolitano que agrupe Municipios pertenecientes a varios Estados o entidades federales le corresponde a la Asamblea Nacional mediante Ley sancionada al efecto y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Capítulo.

ARTICULO 29.- Límites y Competencia. La ley de creación del Distrito Metropolitano definirá los límites del mismo y lo organizará conforme a la Ley, con determinación expresa de las competencias metropolitanas que deberán asumir sus órganos de gobierno.

ARTICULO 30.- Los Ingresos. Los Distritos Metropolitanos contarán con los siguientes ingresos:

- 1.- Los que obtengan por derechos y tarifas en los servicio públicos que presten en ejercicio de su competencia;
- 2.- Las rentas y productos de su patrimonio;
- 3.- Los provenientes de la enajenación de sus bienes;
- 4.- La cuota parte del situado que se le haya asignado;
- 5.- El cincuenta por ciento (50%) de los impuestos creados y recaudados por los municipios agrupados;
- 6.- Las contribuciones especiales, y cualesquiera otros que por disposición legal le correspondan o le sean asignados.

El Distrito Metropolitano podrá asumir, mediante convenio con los municipios agrupados, la recaudación de los impuestos municipales previstos en el ordinal quinto del presente artículo.

ARTICULO 31.- El inventario. En los casos de creación de un Distrito Metropolitano y dentro del lapso de treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la Ley de su creación, el Consejo Legislativo Estatal nombrará una Comisión compuesta por uno de sus miembros quien la presidirá; un representante por cada uno de los Concejos Municipales de los Municipios respectivos y un representante de la Contraloría General del Estado con el objeto de elaborar un Inventario de las Haciendas Públicas Municipales de los Municipios integrantes del Distrito Metropolitano.

ARTICULO 32.- Traspaso de bienes. Efectuado el Inventario a que se refiere el artículo anterior la Comisión, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su instalación, presentará el informe al Consejo Legislativo Estatal para que éste, por acuerdo, tome la decisión que corresponda sobre el traspaso de los bienes municipales afectados a la prestación de los servicios transferidos o a la realización de las actividades asignadas a la competencia de dichos Distritos Metropolitanos.

ARTICULO 33.- Obligaciones Laborales. Las obligaciones de carácter laboral que surjan para la fecha de creación del Distrito Metropolitano, serán asumidas por éste y las demás obligaciones serán distribuidas en proporción al monto de la respectiva cuota de bienes, asignados conformes lo determine el Consejo Legislativo Estatal.

ARTICULO 34.- Gobierno metropolitano. El gobierno metropolitano se ejerce por un Alcalde y un Cabildo conforme, a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley Orgánica aplicable.

ARTICULO 35.- Integración del Cabildo. El Cabildo estará integrado por la representación de cada uno de los Municipios agrupados, mas un Concejal de elección directa por cada cien mil (100.000) habitantes del Distrito Metropolitano. En cada Distrito Metropolitano habrá por lo menos tres (3) Concejales de elección directa y la representación de cada Municipio será de un (1) Concejal designado anualmente de su seno por cada Concejo Municipal. Esta designación se hará en los primeros quince (15) días después de la instalación. Cuando el número de Concejales de elección directa sea par, el Consejo Supremo Electoral dispondrá la elección de uno más. En el Cabildo habrá un representante con derecho a voz en el Organismo Nacional de Desarrollo Regional, escogido por el Concejo Municipal de una quinario

presentada por dichos organismos, dentro de los quince (15) días siguientes a la instalación del Cabildo

ARTICULO 36.- Capacidad de asociación. Los Municipios y los Distritos Metropolitanos podrán convenir mediante Acuerdo sobre la creación de empresas, fundaciones, asociaciones civiles y otros organismos descentralizados para cualquier fin de interés local, intermunicipal o comunitario.

CAPÍTULO III DIVERSIDAD DE RÉGIMENES

ARTICULO 37.- Diversidad de Regímenes. La legislación Municipal que desarrollen los Consejos Legislativos Regionales y los Concejos Municipales, deberá establecer diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de los Municipios, incluso en lo que respecta a la determinación de sus competencias y recursos, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes, así como las opciones para la organización del régimen de gobierno y administración democrático que corresponda a los Municipios con población indígena y de acuerdo a la naturaleza del gobierno local y las características de la entidad federal respectiva..

ARTICULO 38.- Municipios con población Indígena. Las opciones para la organización del régimen de gobierno y administración local que corresponderá a los municipios con población indígena, deberá considerar como supuestos y condiciones del régimen a aplicar en este caso, la organización social, política y económica, culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como el hábitat de las comunidades indígenas de su jurisdicción, en concordancia con lo que al efecto dispone la Constitución y desarrollen las leyes nacionales aplicables. La organización municipal de los municipios con población indígena será democrática y responderá a la naturaleza propia del gobierno local.

ARTICULO 39.- Participación Política Indígena. Los pueblos indígenas deberán tener participación política en los Municipios en cuya jurisdicción esté asentada su comunidad y en tal sentido, debe garantizarse la representación indígena en el Concejo Municipal y en las Juntas Parroquiales.

CAPÍTULO IV DE LAS MANCOMUNIDADES

ARTICULO 40.- Definición: . Las mancomunidades son entidades constituidas por dos o más municipios para la gestión de determinadas materias de su competencia.

ARTICULO 41.- Acuerdo de creación: . La creación de una mancomunidad requiere la aprobación de los estatutos que deban regirla, por parte de los concejos de todos los municipios participantes, dada la iniciativa expresa del respectivo alcalde en cada caso.

Los estatutos de una mancomunidad deberán precisar:

1. El nombre, objeto y domicilio de la mancomunidad y los municipios que entran a constituirla;
2. Los fines y objetivos para los cuales se crea;
3. El tiempo de su vigencia;
4. Los aportes a que se obligan las entidades que la constituyen;
5. La composición de su organismo directivo, la forma de su designación, sus facultades y responsabilidades;
6. El procedimiento para la reforma o disolución de la mancomunidad y la manera de resolver las divergencias que pudieren surgir en relación a su gestión o a sus bienes, ingresos u obligaciones. La disolución de la mancomunidad antes de la expiración del tiempo de su vigencia, o lo denuncia del acuerdo mancomunitario por alguna de las entidades que lo conforman, deberán llenar las mismas exigencias establecidas en el encabezamiento de este artículo para la creación de la mancomunidad, y no tendrán efecto sino transcurrido un año de la correspondiente manifestación de voluntad.
7. La determinación de las funciones de control y de los dispositivos orgánicos para hacerla efectiva.

ARTICULO 42.- Naturaleza: La Mancomunidad tendrá personalidad jurídica y no podrá comprometer a los Municipios que la integren, más allá de los límites señalados en el Estatuto respectivo.

CAPÍTULO V DE LA PARROQUIA

ARTICULO 43.- Procedencia. Para impulsar y profundizar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales, los Municipios podrán

establecer órganos territoriales de gestión desconcentrada y descentralizada, con la organización, funciones, competencias y recursos que se les confieran en el momento de su creación, sobre las bases de las características del asentamiento de la población en el territorio municipal, sin perjuicio de la unidad de gobierno y de gestión del Municipio.

ARTICULO 44.- Definición: El territorio de los municipios se demarca en Parroquias o entidades locales, creadas con el objeto de promover la descentralización y la desconcentración administrativa del municipio a los fines de garantizar la participación efectiva, suficiente y oportuna de la ciudadanía en el proceso de definición y ejecución de la gestión pública y el control y evaluación de sus resultados, como ejercicio directo de la soberanía popular, así como potenciar el mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.

Las parroquias no constituirán en ningún caso divisiones exhaustivas del territorio municipal.

ARTICULO 45.- Creación. Las Parroquias sólo podrán ser creadas mediante Acuerdo motivado, del Concejo Municipal respectivo, a solicitud del Alcalde o de las comunidades interesadas, residenciadas en el asentamiento poblacional de que se trate e inscritos en el registro Electoral Permanente. La proporción poblacional para el ejercicio de la iniciativa, será la señalada en la Ordenanza respectiva.

ARTICULO 46.- Ubicación: Las Parroquias podrán ser creadas:

- 1.- En espacio o sectores ocupados por barrios, urbanizaciones o asentamientos similares, que estén dotados de Planes de Desarrollo Urbano Local debidamente sancionados y publicados y cuenten con una población total o mayor a cincuenta mil (50.000) habitantes .
- 2.- En asentamientos poblacionales, tales como caseríos, o aldeas, separados del centro administrativo del Municipio y ubicados en el término municipal, en áreas no contempladas como urbanas en los Planes de Desarrollo Urbano Local..

ARTICULO 47. Integración de la Junta Parroquial. En las Parroquias de áreas urbanas conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Junta Parroquial estará constituida por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes. En las Parroquias no urbanas su conformación será de tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes.

Los miembros de las Juntas Parroquiales se elegirán por votación directa, universal y secreta, entre los residentes en el ámbito de cada Parroquia, de

conformidad con el sistema electoral que al efecto establezca la Ley Orgánica del Sufragio. La Junta Parroquial designara, fuera de su seno un Secretario que será de su libre elección y remoción. El Presidente de la Junta será designado por el voto mayoritario de sus integrantes y ejercerá la representación de la misma.

ARTICULO 48.- Electores. El voto para las elecciones parroquiales y municipales se hará extensivo a los extranjeros o extranjeras que hayan cumplido dieciocho años de edad, con mas de diez años de residencia en el país, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la Ley y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.

ARTICULO 49.- Delegación. Las Juntas Parroquiales ejercerán las atribuciones que le sean delegadas por el órgano de gobierno municipal mediante la Ordenanza respectiva, las cuales podrán tener carácter administrativo, consultivo, de inspección y de evaluación.

La delegación que el Municipio haga en la Junta Parroquial deberá versar sobre determinadas acciones de índole local con especificación de la naturaleza, alcance y delimitación de las funciones delegadas, órgano de la administración municipal que la supervisará y los recursos que se asignen a la misma.

ARTICULO 50.- Atribuciones. Son atribuciones propias de la Junta Parroquial:

- 1.- Promover la participación ciudadana en acciones comunitarias de índole local;
- 2.- Recibir y procesar los reclamos y solicitudes de los vecinos sobre los servicios públicos locales;
- 3.- Asesorar a la comunidad sobre los derechos y deberes que les asisten como vecinos del Municipio;
- 4.- Asesorar a la comunidad sobre los proyectos de servicios y de obras que estos precisen o realicen;
- 5.- Documentar a la comunidad sobre los procedimientos administrativos de la gestión municipal;
- 6.- Elaborar y actualizar el Registro de asociaciones de vecinos de la Parroquia y suministrarlo al Alcalde y al Concejo;
- 7.- Inspeccionar el funcionamiento de los servicios públicos municipales en la Parroquia e informar a la Alcaldía sobre el estado de los mismos;
- 8.- Ejercer el control social en caso de celebraciones públicas, percibir tributos municipales y otros recursos en virtud de autorización del Alcalde o Alcaldesa,

en la cual se establecerá la forma de percepción y los plazos de rendición de cuentas; la formación del Registro Civil de las personas y de cualquier otro Registro Público que se le encomendase por Ley u Ordenanza;

9.- Velar por el cumplimiento de las Ordenanzas municipales en la Parroquia;

10.- Coordinar y programar, conjuntamente con las autoridades municipales, las ferias y verbenas populares que se celebran en la Parroquia;

11.- Elaborar el censo poblacional exigido por la Ley Orgánica de Justicia de Paz para conformar las demarcaciones intra-parroquiales exigidas para la elección de los jueces de paz;

12.- Coordinar y realizar las elecciones de los jueces de paz en la Parroquia, en caso de delegación de esta facultad por parte del Concejo Municipal respectivo;

13.- Coordinar la participación de la comunidad organizada en la toma de decisiones en la planificación, ejecución y control de la política específica en las instituciones públicas de salud, conforme a la Constitución y a la Ley;

14.- Ejercer la iniciativa para solicitar al referendo consultivo sobre las materias de especial trascendencia parroquial;

15.- Promover en la Parroquia la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, las empresas comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad prevista en la Constitución y conforme a la Ley;

16.- Prestar los servicios públicos y administrar las obras, servicios o proyectos que le sean delegados por el Municipio o aquellos que resulten por descentralización.

ARTICULO 51: Competencia: Los órganos parroquiales tendrán facultades de gestión, consultivas y de evaluación de la gestión municipal en sus respectivos ámbitos territoriales, en los términos y alcance que se les señale en la ordenanza de presupuesto anual. Las parroquias tendrán competencias para gestionar asuntos y procesos según los siguientes numerales:

Promover procesos comunitarios de contraloría social

Promoción de los principios de corresponsabilidad, protagonismo y participación ciudadana en la gestión pública municipal

Servir como centros de información, producción y promoción de procesos participativos, para la identificación de prioridades presupuestarias

Limpieza urbana y aseo domiciliario.

Servicios de agua potable, electricidad y gas doméstico.

Plazas, Parques y jardines.

Servicio de transporte público de pasajeros.

Servicios de protección civil y de protección a la infancia, a la adolescencia y a la tercera edad.

Protección del ambiente.

ARTICULO 52: Presupuesto Parroquial: En el primer presupuesto que se formule, sancione y ejecute en cada período legal, el concejo, a propuesta motivada y documentada del alcalde, establecerá una asignación sobre el ingreso propio del municipio que tendrá carácter de mínimo definitivo de ingreso de la parroquia para fines generales definidos en el acto de creación, y que regirá para todo el período legal, sin menoscabo de los recursos que se le asignen en cada ejercicio fiscal, concatenados a las tareas específicas que se le atribuyan conforme a lo establecido en el siguiente artículo.

ARTICULO 53: Planes y Proyectos Parroquiales: En el presupuesto municipal se incorporarán los planes, proyectos y actividades encomendados a la gestión parroquial, con los respectivos créditos expresados en las distintas categorías presupuestarias, así como los resultados concretos que se espera obtener en términos de producción de bienes y servicios, cuando sea posible cuantificarlos, así como el órgano de la administración central o descentralizada del municipio que tendrá a su cargo la supervisión de la ejecución de las atribuciones señaladas.

ARTICULO 54: Gobierno Parroquial: Con el propósito de hacer efectivas las disposiciones constitucionales relativas al desarrollo de instancias y nuevos sujetos de descentralización, las parroquias podrán constituir el Gobierno Parroquial, sin perjuicio de la unidad de gobierno y de gestión del municipio y dentro de los límites de la Constitución y la Ley, a través del cual se garantizará una gestión pública orientada a la satisfacción de las necesidades de las comunidades locales, haciendo extensivos los principios de protagonismo y corresponsabilidad social en la definición políticas, ejecución de planes y proyectos y el ejercicio permanente de la contraloría social.

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 55: Poderes del Municipio: El Gobierno y la Administración del Municipio corresponderán al Alcalde o Alcaldesa, quien será también la primera autoridad civil, y se desempeñara como titular del órgano ejecutivo Municipal, denominado Alcaldía.

La función Legislativa del Municipio se ejerce mediante el Órgano Legislativo denominado Concejo, integrado por Concejales o Concejales elegidos.

ARTÍCULO 56: Principios: La administración pública municipal se regirá por los principios de racionalidad, responsabilidad, competencia funcional y continuidad a fin de alcanzar mayores grados de eficiencia, eficacia y transparencia en el ejercicio de la función pública.

Los cargos de la administración pública municipal serán de carrera, salvo los exceptuados por la Constitución y las leyes nacionales. El ingreso a los cargos de carrera será por concurso y los ascensos se harán en atención a los méritos.

ARTICULO 57: Elecciones: La elección de alcaldes y concejales será necesariamente separada de las que deban celebrarse para elegir los órganos del Poder Nacional; cuando pudiera plantearse la coincidencia, aquélla quedará diferida por un lapso no menor de seis meses ni mayor de un año, según la decisión que tome el órgano electoral nacional.

ARTICULO 58: Prohibiciones: Está prohibido a alcaldes y concejales:

1. Intervenir en la resolución de asuntos municipales en que estén interesados personalmente o lo estén su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o empresas en las cuales sean accionistas.

2. Celebrar contratos por sí o por interpuesta persona sobre bienes o rentas del municipio o de los entes descentralizados del municipio o mancomunidades en que participe la entidad, salvo los contratos que celebren como usuarios de los servicios públicos, bajo condiciones de cláusulas uniformes .

3. Desempeñar cargos de cualquier naturaleza en la administración municipal o en institutos autónomos fundaciones, empresas, asociaciones civiles y demás entidades descentralizadas del municipio, salvo la representación, sin

remuneración, que corresponde al alcalde en las asambleas de socios de empresas, fundaciones, asociaciones civiles y organismos similares conforme a las respectivas normas estatutarias.

ARTÍCULO 59: Remuneraciones: Por ley nacional se fijará la modalidad y el límite de las remuneraciones que corresponda por el desempeño de la función pública de alcalde o de concejal. La remuneración de los concejales en un municipio no podrá ser superior en conjunto al XX % por ciento del ingreso ordinario ejecutado en el último ejercicio.

Está prohibida la acumulación de otro cargo remunerado a la función pública de alcalde o de concejal, salvo cuando se trate de los destinos públicos exceptuadas de la prohibición establecida en el artículo 148 de la Constitución, siempre que sean de dedicación compatibles con sus funciones y no exista otra incompatibilidad legal expresa. La ordenanza municipal establecerá el régimen de prohibiciones e incompatibilidades de los altos cargos de gobierno y administración municipal, conforme a la Constitución y a la Ley.

ARTÍCULO 60: Mayoría absoluta y relativa.- Salvo disposición expresa en contrario en esta Ley, el concejo y sus comisiones, así como los demás órganos colegiados del municipio sesionarán con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, y tomará sus decisiones con la mayoría relativa de los miembros presentes.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA RAMA EJECUTIVA

ARTICULO 61: Autoridad Ejecutiva: En cada municipio se elegirá un alcalde por mayoría relativa, en votación universal, directa y secreta, con sujeción a lo dispuesto en la legislación electoral. El alcalde es la primera autoridad civil en la jurisdicción municipal y el jefe de la rama ejecutiva del municipio.

El alcalde perderá su mandato al asumir otro cargo o función en la administración pública central o descentralizada del municipio.

ARTICULO 62: Suplencias del Alcalde: Las ausencias temporales del alcalde las suplirá el funcionario del más alto nivel de dirección que él mismo designe. Si la falta temporal se prolonga por más de noventa días consecutivos, el concejo declarará si debe considerarse falta absoluta. Cuando la falta del alcalde se deba a detención judicial, la suplencia la ejercerá el funcionario designado por el concejo dentro del más alto nivel de dirección.

Cuando se produjere la ausencia absoluta del alcalde antes de tomar posesión del cargo o antes de cumplir la mitad de su período legal, se procederá a una nueva elección en la fecha que fije el organismo electoral nacional. Cuando la falta absoluta se produjere transcurrida más de la mitad del período legal, el concejo designará a uno de sus integrantes para que ejerza el cargo vacante de alcalde por lo que reste del período municipal. Mientras se cumple, en uno u otro caso, la toma de posesión del nuevo alcalde, estará encargado de la alcaldía el presidente del concejo.

Si se produjere la revocatoria del mandato del alcalde, en los supuestos previstos en la legislación especial que desarrolla los derechos políticos contemplados en la Constitución de la República, se procederá conforme a lo previsto para el caso de falta absoluta.

ARTICULO 63: Obligaciones::

1. Formular y someter a la consideración del concejo el plan de gestión y sus correspondientes programas, de conformidad con las disposiciones nacionales y municipales aplicables.
2. Someter al concejo los planes de desarrollo urbano local y los esquemas de ordenamiento sumario, según sea el caso, conforme a las normas y procedimientos establecidos en los instrumentos normativos nacionales.
3. Presentar al concejo, en el segundo mes siguiente a la finalización de cada ejercicio fiscal de su mandato, el Informe de su gestión, y a la contraloría municipal la cuenta de la misma, en la cual incluirá Informe detallado de las obligaciones impagadas o morosas de los contribuyentes. Pasados que sean treinta días consecutivos de la oportunidad fijada para la presentación o de las prórrogas concedidas por el concejo o por la contraloría municipal, según sea el caso, sin que el alcalde haya cumplido esta obligación de manera oficial, el concejo o la contraloría municipal declararán, en la respectiva situación, la falta grave del alcalde en el ejercicio de su cargo por omisión de deberes legales del mismo, y sera causal de revocatoria conforme a la Ley a solicitar la intervención del Ministerio Público a todos los efectos legales.
4. Ejercer las atribuciones relativas a la competencia municipal cuando no estén expresamente asignadas a otro órgano.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

DE LA RAMA LEGISLATIVA (EL CONCEJO)

ARTICULO 64: En el Ejercicio de sus funciones: El concejo deberá aprobar normas que aseguren el efectivo ejercicio de la democracia, la participación de las comunidades organizadas y las prácticas parlamentarias para la formación de la voluntad del Cuerpo con respeto a la libre expresión de las opiniones de la minoría. Cuando la Ley requiera mayoría calificada se entenderá que ésta sólo se alcanzará con el entero superior cuando el resultado aritmético resulte una fracción cualquiera.

ARTÍCULO 65: Publicidad de las Sesiones: Las sesiones del concejo serán públicas, salvo cuando el asunto a tratar sea declarada de naturaleza reservada, en cuyo caso la sesión podrá ser privada y los concejales quedan obligados a guardar reserva sobre lo tratado y sobre las decisiones asumidas.

ARTÍCULO 66: Libros de Actas: Las actas de las sesiones de los concejos son instrumentos de carácter público y, una vez aprobadas y con la firma del presidente o de quien haya presidido la sesión en su defecto, y del secretario municipal, deberán ser asentadas en el libro de actas que se abrirá anualmente.

ARTÍCULO 67: Régimen Parlamentario: Los concejos dictarán las normas que regulen su autonomía funcional y su ordenamiento interno. El concejo está obligado a definir, en la primera sesión siguiente a su instalación, su régimen de sesiones ordinarias. Si no se toma una decisión explícita en ese sentido, se presume vigente el régimen que había venido cumpliéndose anteriormente.

ARTÍCULO 68: Proporción de la Representación: El número de concejales que integra la cámara municipal está relacionado con la población del municipio, de acuerdo a las siguientes escalas:

1. Municipios de menos de 25.000 habitantes, 5 concejales
2. Municipios de más de 25.000 y menos de 50.000 habitantes, 7 concejales
3. Municipios de más de 50.000 y menos de 200.000 habitantes, 9 concejales
4. Municipios de más de 200.000 y menos de 500.000 habitantes, 11 concejales
5. Municipios de más de 500.000 y menos de 750.000 habitantes, 15 concejales
6. Municipios de más de 750.000 y menos de 1.000.000 habitantes, 15 concejales
7. Municipios de más de 1.000.000, 17 concejales

ARTICULO 69: Inmunidad: Los concejales, Concejalas gozaran de

inmunidad en el ejercicio de sus funciones durante el período de su mandato dentro del territorio de su jurisdicción.

Las prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los concejales son las mismas establecidas para los diputados al Concejo Legislativo del respectivo estado.

ARTICULO 70: Atribuciones: Son atribuciones privativas del Concejo:

1. Elegir de su seno, en la primera sesión de cada año del período municipal o en la sesión más inmediata siguiente, al presidente y al vicepresidente o vicepresidentes del concejo, según corresponda, por un período de un año. Éstos suplirán las faltas temporales del primero, así como las etapas de provisionalidad que pudieren suscitarse conforme a los distintos supuestos de esta Ley, en el correspondiente orden, hasta tanto se produzca la toma de posesión efectiva del llamado a ejercer la presidencia en definitiva.

2. Dictar su reglamento interno para proveer a la organización de sus funciones, y dictar su reglamento de debates, para sancionar las reglas de orden aplicables a sus deliberaciones.

3. Aprobar las condiciones para las concesiones de espacios públicos o de explotación de bienes del dominio público, así como las enajenaciones de inmuebles municipales, incluso los de origen ejidal, a propuesta del alcalde y oída la opinión del órgano que ejerza la función de catastro y de la contraloría municipal.

ARTICULO 71: Pensión de los Concejales: Los Concejales y Miembros de Juntas Parroquiales gozarán de los derechos de pensión y/o jubilación de conformidad con lo establecido en la Ley nacional que regula la materia.

ARTICULO 72: Protección Social: Los Concejales y Miembros de las Juntas Parroquiales gozaran previsión y protección social de se regirá por lo establecido en la Ley nacional que rige la materia.

ARTICULO 73.- Los concejos están obligados, además, a:

1. Ejercer los actos de conocimiento e información sobre la marcha de la administración municipal en los términos establecidos en esta Ley y en las disposiciones municipales que la desarrollen, y utilizar los recursos legales para velar por la buena marcha de los asuntos públicos en la jurisdicción municipal.

2. Promover y contribuir activamente a garantizar la participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública municipal.

ARTICULO 74.- El alcalde requiere autorización de la cámara municipal para ausentarse por más de quince días del territorio del municipio.

ARTICULO 75: Atribuciones del Presidente: Corresponden al presidente del concejo las atribuciones siguientes:

1. Dirigir las sesiones del concejo y ejercer la representación del mismo.
2. Administrar las reglas de orden del debate y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de la cámara deliberante y de sus órganos, cuando no estén atribuidos expresamente al pleno y, en tal sentido, convocar a los suplentes de los concejales en el orden de su elección, convocar a sesiones extraordinarias en las condiciones establecidas en la normativa aplicable, firmar las ordenanzas, actas y demás actuaciones jurídicas emanadas del concejo.
3. Las demás que le asignen expresamente los instrumentos normativos aplicables y, en particular, el reglamento interior..

CAPÍTULO IV

OTROS ÓRGANOS Y FUNCIONES PÚBLICAS MUNICIPALES

Sección Primera

DE LA SECRETARIA

ARTICULO 76.- Requisitos. En cada Concejo o Cabildo, habrá una Secretaría a cargo de un Secretario quien deberá ser venezolano, mayor de edad, gozar de sus derechos civiles y políticos, tener certificado de educación media, haber cumplido con el deber de votar y tener idoneidad y competencia para el ejercicio del cargo.

ARTICULO 77.- Elección. El Concejo Municipal elegirá, fuera de su seno, en votación pública e individual, por mayoría de votos de los concejales presentes, un Secretario y un Subsecretario, de los candidatos postulados por el Concejo, quienes también prestarán juramento y asumirán sus cargos. En caso de empate se aplicará el procedimiento previsto en esta Ley.

ARTICULO 78: Duración del Cargo: El Secretario Municipal será elegido por el Concejo el día de su instalación o en la siguiente sesión posterior más inmediata posible, y durará en sus funciones todo el período legal, salvo cuando se produzca su remoción por las causas establecidas en la Ley.

ARTICULO 79.- Atribuciones. Son atribuciones del Secretario:

- 1°. Asistir a las sesiones del Concejo Municipal y elaborar las actas;
- 2°. Refrendar las Ordenanzas y demás instrumentos jurídicos que dicte el Cuerpo;
- 3°. Hacer llegar a los Concejales las convocatorias para las sesiones

extraordinarias del Concejo Municipal.

4°. Llevar con regularidad los libros, expedientes y documentos del Concejo Municipal.

5°. Despachar las comunicaciones que emanen del Cuerpo y llevar con exactitud un registro de todos los expedientes o documentos que se entreguen por su órgano;

6°. Expedir de conformidad con la Ley, certificaciones de las actas de la Cámara o de cualquier otro documento que repose en los archivos del Concejo Municipal, previa autorización del Presidente o del Cuerpo;

7°. Dirigir el personal y los trabajos de la Secretaría;

8°. Auxiliar a las Comisiones Permanentes del Concejo y facilitarles su trabajo; y,

9°. Las demás que le atribuyan las leyes, ordenanzas y otros instrumentos jurídicos aplicables. Custodiar su archivo y conservarlo organizado, de acuerdo con las técnicas más adecuadas.

ARTICULO 80.- Sesión inicial. En la reunión inicial de las sesiones ordinarias de cada año, los Concejales que concurren se constituirán en comisión bajo la dirección del concejal que elija la mayoría de los presentes designarán un Concejal para que actúe de Secretario o Secretaria accidental.

ARTICULO 81.- Comisión preparadora. Si en la primera reunión no hubiere el número de integrantes del Concejo Municipal requerido para formar el quórum, los concejales presentes se constituirán en Comisión Preparatoria, presidida conforme lo establece el artículo anterior, y tomarán las medidas que consideren necesarias para llevar a cabo la instalación.

Sección Segunda

DE LA SINDICATURA

ARTICULO 82.- Requisitos. En cada Municipio habrá una Sindicatura a cargo de un síndico Procurador quien deberá ser venezolano, mayor de edad, no tener interés personal directo en asunto relacionado con el Municipio o distrito y haber cumplido con el deber de votar salvo justificación legal. El Síndico deberá ser Abogado y el desempeño del cargo de Síndico Procurador es a tiempo completo e incompatible con el libre ejercicio de la profesión de Abogado o con cualquier otra actividad.

ARTICULO 83.- Designación. El síndico procurador será designado por el alcalde y ratificada por el concejo en la sesión ordinaria siguiente a la de instalación de este último órgano o dentro de la sesión más inmediata posible.

Cuando el concejo no apruebe la designación del alcalde deberá hacerlo mediante acto explícito y motivado, y el alcalde deberá proponer una terna acompañada de los soportes académicos y de cualquier otro orden que sustenten sus postulaciones y en este caso el concejo deberá pronunciarse dentro de los treinta días siguientes en favor de una de las postulaciones presentadas, en defecto de lo cual el alcalde podrá designar a quien estime más apropiado dentro de la terna de postulados.

ARTICULO 84.- Atribuciones. Corresponde al Síndico Procurador:

- 1.- Representar y defender judicial y extrajudicialmente, los intereses del Municipio y del Distrito Metropolitano en relación con los bienes y derechos de la entidad, de acuerdo al ordenamiento jurídico e instrucciones del Alcalde, del Concejo Municipal o del Cabildo en cada caso;
- 2.- Representar y defender al Municipio o Distrito Metropolitano conforme a las instrucciones impartidas por el alcalde o la Alcaldesa, o el Concejo Municipal en cuanto a los derechos relacionados con el Tesoro Municipal y conforme a lo determinado por las Leyes y Ordenanzas. Cumplirá las mismas funciones en los juicios contenciosos administrativos que involucren al Municipio o al Distrito.
- 3.- Asesorar jurídicamente al Alcalde o Alcaldesa y al Concejo o Cabildo con elaboración de dictamen legal e informes que respondan a la solicitud del Alcalde, Concejo o Cabildo;
- 4.- Someter a la consideración del Alcalde o Alcaldesa proyectos de Ordenanzas y Reglamentos o de reforma de los mismos;
- 5.- Asistir, con derecho de palabra, a las sesiones del Concejo o Cabildo en las materias relacionadas con su competencia o aquellas a las cuales sea convocado;
- 6.- Elevar a conocimiento del Alcalde las quejas que reciba por deficiencia en los servicios públicos municipales o distritales, para lo cual podrá por sí o mediante el personal bajo su dependencia, practicar las investigaciones que considere procedentes;
- 7.- Denunciar los hechos ilícitos en que incurran los funcionarios o empleados en el ejercicio de sus funciones y previa autorización del Alcalde o Alcaldesa, intentar las acciones jurídicas a que haya lugar; y,
- 8.- Cumplir con los demás deberes y atribuciones que le señalen las Leyes y Ordenanzas.

ARTICULO 85.- Fuerza de las decisiones. Los informes y dictámenes del Síndico Procurador no tienen carácter vinculante salvo disposición expresa

en contrario.

ARTICULO 86.- Inspección Fiscal. El Síndico tendrá carácter de Inspector Fiscal de la Hacienda Pública Municipal o Distrital, para lo cual podrá realizar de oficio o a requerimiento por escrito, del Alcalde o Alcaldesa, Concejo o Cabildo, según el caso, toda clase de inspecciones de investigaciones en oficinas, dependencias y servicios de la entidad, con presentación al Alcalde o Alcaldesa y al Concejo Municipal, del resultado de las mismas.

ARTICULO 87.- Funciones conjuntas. En los Distritos Metropolitanos, las funciones de la Sindicatura podrá ser ejercida conjunta o separadamente por los Síndicos Procuradores de los Municipios agrupados, según lo determine el Cabildo.

Sección Tercera

Contraloría Municipal

ARTICULO 88: Naturaleza: En cada municipio existirá una contraloría que gozará de independencia orgánica y funcional. La contraloría municipal ejercerá, de conformidad con esta Ley y con los instrumentos normativos municipales que la desarrollen, el control, vigilancia y fiscalización de ingresos, gastos y bienes públicos, así como de las operaciones relativas a los mismos.

ARTICULO 89.- Titular. La Contraloría Municipal actuará bajo la responsabilidad de un Contralor, quien deberá ser venezolano, mayor de veinticinco años y profesional universitario en materias afines a la función contralora.

ARTICULO 92.- Nombramiento. El Contralor Municipal será nombrado por el Concejo Municipal el cual en los treinta (30) días siguientes a su instalación, deberá designar y juramentar al Jurado que tendrá a su cargo la selección de la terna a la que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 93.- El Jurado. El Jurado del Concurso estará integrado por tres (3) miembros designados así: uno (1) nominado por la Contraloría General del respectivo Estado, uno (1) nominado por el Concejo Municipal seleccionado fuera de su seno, y uno (1) seleccionado por el Concejo Municipal entre un grupo de profesionales nominados por instituciones académicas o gremiales existentes en la entidad, y por la comunidad organizada. Los miembros del Jurado del Concurso deberán ser personas de reconocida solvencia moral con una formación profesional, igual o superior a la exigida a los aspirantes al cargo de Contralor Municipal y juramentado ante el Concejo.

ARTICULO 94: Concurso: El Jurado se instalará y convocará públicamente a Concurso dentro de los siete (7) días continuos siguientes, y en dicha convocatoria debe transcribir los parámetros establecidos para la evaluación y calificación de los participantes; así como la valoración de cada uno de los aspectos incluidos.

El Jurado deberá decidir dentro de los treinta (30) días continuos, siguientes a la última convocatoria; y sus resultados deberán ser notificados por escrito a cada uno de los concursantes, indicando además la calificación particular obtenida.

El nombramiento deberá ser hecho por el Concejo Municipal entre los candidatos que ocupen los tres (3) primeros lugares en el Concurso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la participación del Jurado sobre su decisión. Si vencido este lapso, el Concejo Municipal no hace el nombramiento, quedará investido en el cargo de Contralor Municipal quien haya ocupado el primer lugar en el concurso.

ARTICULO 95. El contralor municipal permanecerá en su cargo durante todo el período municipal, salvo que el concejo acuerde su remoción por falta grave a los deberes del cargo, previa formación de expediente con audiencia del interesado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Las faltas temporales del Contralor Municipal serán suplidas por el funcionario de la Contraloría que él designe, y las absolutas por un Contralor Interino que nombrará el Concejo Municipal mientras provee el cargo. La persona que ejerza el interinato como Contralor deberá reunir los mismos requisitos que se exijan a los participantes en el concurso

ARTICULO 96.- Participación Nacional. La Contraloría Municipal formará parte del Sistema Nacional de Control Fiscal, y como tal recibirá asesoría de la Contraloría General de la República, en cuanto a la organización, funcionamiento y demás aspectos técnicos que requiera.

A este efecto, el Concejo también podrá elevar ante el Organismo Contralor las consultas a las que hubiere lugar.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Contraloría General de la República podrá solicitar del Concejo Municipal la intervención de la Contraloría Municipal, cuando de los diagnósticos o fiscalizaciones que aquella realice en el Municipio o Distrito se observe que se están cometiendo hechos irregulares de carácter administrativo; y éstos no están siendo vigilados debidamente por la Contraloría de la Entidad.

ARTICULO 97.- Atribuciones. La Contraloría Municipal, según el caso, tendrá las funciones que le asignen las Ordenanzas, y fundamentalmente las siguientes:

1. El control previo y posterior de los ingresos y egresos de la Hacienda Pública respectiva y el control posterior de los organismos descentralizados, empresas y fundaciones del Municipio.

La Ordenanza respectiva fijará el límite máximo de la excepción al control previo de los compromisos financieros y establecerá los requisitos que deberán cumplirse en tales casos; todo ello, sin perjuicio del control posterior que deberá ejercer la Contraloría sobre tales operaciones.

El Contralor mediante resolución, o en su defecto el Concejo, establecerá el monto que proceda aplicar de dicho límite de excepción.

Igualmente, en la Ordenanza se establecerá que la decisión conforme a la cual la Contraloría objete un compromiso o pago, podrá ser recurrida por el Alcalde ante el Concejo, órgano que deberá decidir dentro de las cuatro (4) sesiones ordinarias siguientes a la fecha del recibo de la apelación. Si la Cámara ratificare la orden, lo que no podrá hacer cuando la objeción se fundamente en falta de disponibilidad presupuestaria, la Contraloría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, deberá darle curso, dejando constancia al pie de la misma de la decisión de la Cámara.

2. El control y las inspecciones de los entes públicos, dependencias y organismos administrativos de la Entidad; con el fin de verificar, la legalidad y sinceridad de sus operaciones.

3. Las fiscalizaciones que considere necesarias en los lugares, establecimientos, edificios, vehículos, libros y documentos de personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes o que, en cualquier forma, contraten o negocien o celebren operaciones con el Municipio o Distrito Metropolitano, con los Entes descentralizados de éstos o Mancomunidades, sometidas al control de la Contraloría o que en cualquier forma administren, manejen o custodien bienes o fondos de esas entidades, para fines de verificación de las cuentas de la Administración.

4. El control perceptivo que sea necesario con el fin de verificar las operaciones de los entes municipales sujetos a control que, de alguna manera, se relacionen con la liquidación y recaudación de ingresos, el manejo y el empleo de los fondos, la administración de bienes, su adquisición y enajenación, así como la ejecución de contratos.

La verificación a la que se refiere el presente ordinal tendrá por objeto, no

sólo la comprobación de la sinceridad de los hechos en cuanto a su existencia y efectiva realización, sino también examinar si los registros o sistemas contables respectivos se ajustan a las disposiciones legales y técnicas prescritas.

5. El control, vigilancia y fiscalización de los bancos auxiliares de la Tesorería Municipal o Distrital, en cuanto a las operaciones que realicen por cuenta del Tesoro.

6. Establecer los sistemas de contabilidad para todos los ramos de rentas y otros ingresos que perciban los entes sujetos a su control. A tal efecto prescribirá los libros, registros y formularios que deban ser utilizados, así como los procedimientos para llevar las cuentas y los lapsos para rendirlas, mediante instrucciones y modelos que serán publicados en la Gaceta Municipal, en concordancia con lo establecido en esta Ley.

7. Centralizar las cuentas de todas las dependencias sometidas a su control, que administren, custodien o manejen fondos u otros bienes del Municipio o del Distrito, velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de contabilidad y resolver las consultas que al respecto se le formulen.

8. Preparar el Balance General de la Hacienda Pública Municipal y los demás Estados Financieros que crea conveniente.

9. Evaluar periódicamente los sistemas que haya prescrito e introducir las modificaciones necesarias para lograr uniformidad de las normas y procedimientos de contabilidad gubernamental.

10. Ordenar los ajustes que fueren necesarios en los registros de contabilidad en los entes sujetos a su control, los cuales estarán obligados a incorporarlos en el lapso que se les fije, salvo que demuestren la improcedencia de los mismos.

11. El registro del personal municipal, con indicación de la fecha de nombramiento y del sueldo o salario y otras remuneraciones que le esté asignado, así como los beneficios de jubilaciones, pensiones y becas.

12. El control de los resultados de la acción administrativa y, en general, la eficacia con que operan las entidades sujetas a su vigilancia, fiscalización y control.

13. La vigilancia para que los aportes, subsidios y otras transferencias hechos por la República u organismos públicos al Municipio o a sus dependencias, Entidades Descentralizadas y Mancomunidades, o los que hiciere el Concejo a otras entidades públicas o privadas, sean investidos en las finalidades para las cuales fueron efectuados. A tal efecto, la Contraloría podrá practicar

inspecciones y establecer los sistemas de control que estime conveniente.

14. Velar por la formación y actualización anual del inventario de bienes, que corresponde a hacer al Alcalde, conforme a las normas establecidas por la Contraloría General de la República.

15. El control de gestión de las actuaciones de la Administración, dirigido a procurar la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios municipales; así como en la planificación de las actividades a ser ejecutadas por el Municipio.

16. Propiciar la formación y el mejoramiento profesional de los funcionarios que, bajo su adscripción, ejercen las labores de control fiscal; dada la especificidad y las características técnicas de la labor que realicen. En este sentido podrán organizarse a fin de planificar, dirigir y ejecutar el proceso de capacitación y adiestramiento de sus funcionarios.

17. Establecer los mecanismos que hagan posible la participación de la comunidad organizada, en labores de vigilancia sobre la ejecución de los planes y programas previstos anualmente en la respectiva Ordenanza de Presupuesto, así como en el cumplimiento de las respectivas metas.

18. Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Gastos de la Contraloría, el cual remitirá al Alcalde; quien deberá incluirlo sin modificaciones en el Proyecto de Presupuesto que presentará a la Cámara. La Contraloría Municipal deberá recibir regularmente los recursos que le sean asignados y, en consecuencia, ejecutar los créditos de su respectivo presupuesto; con sujeción a las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas respectivas.

ARTICULO 98.- Averiguación administrativa. A la Contraloría corresponderá además, instruir expedientes para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios municipales de su jurisdicción, que hayan incurrido en irregularidades en el desempeño de sus funciones. Si de la averiguación administrativa surgieren indicios de responsabilidad civil o penal, se enviará el expediente a las autoridades competentes para que estas las hagan efectiva.

Para la apertura y tramitación de los referidos expedientes, se seguirán las normas que correspondan al respectivo procedimiento establecidas en el ordenamiento jurídico vigente; con las excepciones prescritas en el mismo.

ARTICULO 99.- Recursos. La Contraloría dispondrá de los recursos necesarios que garanticen el establecimiento y funcionamiento de una estructura que pueda cumplir cabalmente las labores de control, vigilancia y fiscalización que le han sido conferidas.

El Concejo Municipal debe velar por que las asignaciones que se requieran a tales fines, sean incluidas en la respectiva Ordenanza de Presupuesto; y una vez sancionada ésta última, el monto destinado al funcionamiento de la Contraloría Municipal no podrá ser disminuido bajo ninguna justificación.

ARTICULO 100.- Legalidad de la actuación. Dadas las implicaciones que conlleva el ejercicio de la labor de control fiscal, la actuación de la Contraloría Municipal debe realizarse de manera objetiva e imparcial, estar ajustada a derecho; y no permitir la influencia de asuntos particulares o políticos en las decisiones a tomar.

ARTICULO 101.- Atribuciones del Contralor. Son atribuciones del Contralor Municipal:

Dictar las normas reglamentarias sobre la estructura, organización, competencias y funcionamiento de las direcciones y demás dependencias de la Contraloría, de conformidad con las funciones que le son conferidas en esta Ley.

Dictar el Estatuto de Personal de la Contraloría Municipal como sistema de administración de los recursos humanos del organismo, dadas las características especiales que cumple el organismo, sin menoscabo de los derechos y garantías que correspondan a los funcionarios según esta Ley y las demás que les sean aplicables.

3. Nombrar y remover el personal de la Contraloría Municipal, de acuerdo a lo previsto en esta Ley y en el Estatuto de Personal que a tal efecto dicte el Contralor.

Ejercer la administración de personal, de los recursos y bienes públicos que sean asignados a la Contraloría Municipal y la potestad jerárquica.

ARTICULO 102.- Informes. El Contralor Municipal deberá remitir anualmente a la Contraloría General de la República, en los tres (3) meses siguientes a la finalización de cada período fiscal, un informe de sus actuaciones a la Contraloría General de la República en los tres (3) meses siguientes a la finalización de cada período fiscal; un informe de sus actuaciones y de las gestiones administrativas del Municipio o Distrito, una relación de ingresos y gastos de éste, los estados de ejecución del presupuesto, los balances contables con sus respectivos anexos y el inventario anual actualizado de los bienes de la respectiva Entidad.

El incumplimiento de esta disposición por el Contralor será falta grave, y quedará sometido a lo previsto en la presente Ley.

Sección cuarta

Cronista Municipal

ARTICULO 103.- En cada municipio existirá una oficina del cronista municipal, con las funciones de servicio de investigación, documentación y divulgación de los procesos y valores materiales y espirituales de la historia local. Por ordenanza se establecerán los principios y normas que regulen esta función, y la elección mediante concurso del cronista municipal, quien actuará como titular de la referida oficina.

CAPÍTULO V ESTATUTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 104.- Cada municipio dictará el estatuto de la función municipal dentro de los límites establecidos en la Constitución y en las leyes nacionales y estatales.

TÍTULO IV DE LA COMPETENCIA DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I RÉGIMEN GENERAL

ARTICULO 105- Tipos . Las competencias de los Municipios son propias, concurrentes y descentralizadas-

ARTICULO 106-. Propias. Son competencias propias:

- El gobierno y administración de los intereses propios de la vida local;
2. La gestión de las materias que la Constitución y las leyes nacionales le confieran en todo lo relativo a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social de la comunidad vecinal, la dotación y prestación de servicios públicos domiciliarios conforme a lo establecido en las leyes nacionales sobre la materia, la aplicación de la política referente a materia inquilinaria, la promoción de la participación y en general, el mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad en las áreas que se indican en los numerales siguientes;
 3. La ordenación territorial y urbanística, el patrimonio histórico, la vivienda de interés social, el turismo local, los parques y jardines, las plazas, balnearios y demás sitios de recreación, la arquitectura civil, la nomenclatura y el ornato público;

4. La vialidad urbana, la circulación y ordenación del tránsito de vehículos y personas en las vías municipales; servicios de transporte público urbano y de pasajeros;

5. Los espectáculos públicos y la publicidad comercial en lo relacionado con los intereses y fines específicos del Municipio;

6. La protección del ambiente y la cooperación con el saneamiento ambiental, la protección civil y el aseo urbano y domiciliario, comprendidos los servicios de limpieza, recolección y tratamiento de residuos;

7. La salubridad y atención primaria en salud, los servicios de protección a la primera y segunda infancia, a la adolescencia y a la tercera edad, la educación preescolar, los servicios de integración familiar de las personas con discapacidad al desarrollo comunitario, actividades e instalaciones culturales y deportivas, los servicios de prevención y protección, vigilancia y control de los bienes y las actividades relacionadas con la competencia municipal;

8. Los servicios de agua potable, electricidad y de gas doméstico, alcantarillado, canalización y disposición de aguas servidas, cementerios y servicios funerarios conforme a la legislación nacional;

9. La justicia de paz, la prevención y protección vecinal y los servicios de policía municipal conforme a la legislación nacional;

10. Las demás relativas a la vida local y las que le atribuyan la Constitución y las leyes nacionales y estatales.

ARTICULO 107. - Cada municipio tendrá un plan local de desarrollo urbano conforme a las directrices contenidas en el plan nacional de ordenación urbanística y a adaptado a la particularidad de cada entidad municipal. Cada municipio dictará las normas para la zonificación. La elaboración de los planes locales de desarrollo urbano y de las normas de zonificación corresponderá a los consejos locales de planificación pública y su aprobación competará a los respectivos concejos.

ARTICULO 108.- Corresponde a los municipios la protección del medio ambiente y de la salubridad pública, el suministro de agua y el tratamiento de las aguas residuales, así como el respeto y la garantía de los derechos ambientales.

La administración municipal tendrá a su cargo la gestión de los residuos urbanos y de las aguas residuales, la intervención contra los ruidos molestos y el control de las emisiones de los vehículos que circulan por las poblaciones del municipio.

ARTICULO 109.- Las leyes estatales determinarán los servicios públicos

mínimos que cada municipio deberá prestar de manera obligatoria, conforme, fundamentalmente, a su categoría demográfica y actividad predominante, y tomando en cuenta otros elementos relevantes. La prestación de los servicios de agua potable, de recolección de basura y alcantarillado, alumbrado público, plaza, parque y biblioteca públicos, nomenclatura y señalización urbana, será obligatoria para todos los municipios.

ARTICULO 110.- El servicio de policía municipal tiene por objeto mantener el orden en los lugares públicos, proteger las personas y bienes, y asegurar el disfrute de los derechos y garantías constitucionales, y en particular:

1. Velar por la seguridad en los lugares públicos y colaborar en la protección de las manifestaciones, y por el mantenimiento del orden público en las concentraciones de personas cuando le sea requerida su colaboración.
2. Ordenar, señalar y dirigir la circulación de las personas y vehículos en las vías públicas de acuerdo con las normas de circulación.
3. Instruir expedientes por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
4. Velar por el cumplimiento de las ordenanzas y demás normas aplicables sobre espectáculos públicos.
5. Cualquier otro servicio de seguridad o de policía administrativa que le asigne la ley.

ARTICULO 111.- En materia de defensa civil, a los municipios les corresponde ejercer la protección y defensa civil, prevención y extinción de incendios, la prevención y acción inmediata en caso de accidentes naturales o de otra naturaleza, como inundaciones, terremotos, epidemias u otras enfermedades contagiosas, conforme a la legislación nacional.

ARTICULO 112.- Competencias descentralizadas. Son competencias descentralizadas aquellas que el Poder Nacional o los Estados transfieran por Ley, y conforme a los Municipios, y los servicios y competencias que éstos gestionen y que estén en capacidad de prestar, así como la administración de los respectivos recursos, dentro de las áreas de competencias concurrentes entre ambos niveles del Poder público y conforme a la planificación del Consejo Federal de Gobierno sobre descentralización y transferencia de competencias del Poder Público.

ARTICULO 113.- Materias de descentralización y transferencia. Los servicios a transferir al Municipio y de éste para las comunidades y grupos vecinales organizados, son los que éstos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos.

Artículo 114.- Transferencia.- Son transferibles al Municipio y de éstos a

las comunidades:

1.- Los servicios en materia de salud, vivienda y educación;

1. Los servicios en materia de deporte, cultura y programas sociales;

2. Los servicios en materia de ambiente y mantenimiento de áreas industriales;

3. Los servicios de mantenimiento y conservación de áreas urbanas;

4. Los servicios de prevención y protección vecinal;

5. La construcción de obres y prestación de servicios públicos.

A los efectos del presente artículo podrán celebrarse convenios, cuyos contenidos estén orientados por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.

ARTICULO 115.- Formulación de Propuestas. Los Municipios crearán mecanismos abiertos y flexibles para la participación de la comunidad a través de las asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales, en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades estatales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos en su jurisdicción.

ARTICULO 116.- Economía Social.- Los Municipios crearán los mecanismos necesarios para que la comunidad organizada, asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales participen activamente en los procesos económicos que estimulen la economía social, tales como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas de carácter económico.

ARTICULO 117.- Autogestión y cogestión. Los Municipios crearán los mecanismos para que los trabajadores y trabajadoras y las comunidades, participen en la gestión de las empresas públicas mediante la autogestión y cogestión.

ARTICULO 118- Empresas comunitarias de servicios. Los Municipios promoverán y facilitarán a la comunidad la asistencia necesaria para la creación de organizaciones, cooperativas y empresas comunales de servicios, como fuentes generadoras de empleos y de bienestar social, mediante el diseño de políticas que permitan su participación.

ARTICULO 119.- Descentralización Parroquial. Los Municipios crearán nuevos sujetos de descentralización a nivel de las Parroquias, las comunidades, los barrios, urbanizaciones y vecindades a los fines de garantizar el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estatales y desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la

administración y control de los servicios públicos estatales y municipales.

ARTICULO 120.- Establecimientos Penales. Los Municipios promoverán la participación de las comunidades en actividades de acercamiento a los establecimientos penales y de vinculación de éstos con la población.

ARTICULO 121.- Servicios mínimos obligatorios. Los servicios mínimos que deben prestar los Municipios son alumbrado público y domiciliario, cementerios , recolección de residuos, limpieza de vías y sitios públicos, abastecimiento de agua potable, cloacas y alcantarillado, matadero, plaza y mercado público y atención primaria de la salud.

En los Municipios con centros poblados superiores a diez mil (10.000) habitantes, los Municipios deberán prestar además los servicios de parque público, biblioteca, plan de desarrollo urbano local y nomenclatura y señalización urbana.

En los Municipios con población superior a Cien mil (100.000) habitantes los servicios obligatorios incluyen transporte público urbano de pasajeros, terminales de pasajeros, protección civil, asistencia a la infancia y a los ancianos, prevención y extinción de incendios, instalaciones deportivas y de recreación, control de alimentos, protección del ambiente, control de alimentos y bebidas y tratamiento de residuos.

ARTICULO 122.- Cumplimiento de los servicios- Se entenderán cumplidas las obligaciones mínimas cuando el servicio se preste en condiciones de eficiencia y continuidad, capaces de satisfacer en todo momento las necesidades normales de la comunidad, bien sea prestado por el Municipio o por otros organismos o entidades. Los Municipios podrán convenir con los organismos nacionales o estatales, el estudio y ejecución de obras y la prestación de servicios para que en la entidad local sea efectiva la satisfacción de las obligaciones mínimas establecidas en la disposición anterior.

CAPÍTULO II

MODOS DE GESTIÓN

ARTICULO 123.- Los municipios tienen la potestad de elegir el modo de gestión que consideren más conveniente para el ejercicio de sus competencias, siempre que la ley nacional no defina las opciones, cuando el Poder Nacional tenga asignada la potestad normativa general.

ARTICULO 124: Empresas Comunitarias: Los municipios están en la obligación de estimular la creación de empresas de economía social, tales

como cooperativas, cajas de ahorro y otras formas asociativas, y constituir empresas municipales autogestionarias y cogestionarias, para facilitar la participación de los trabajadores, de las comunidades y de los ciudadanos en la gestión municipal.

ARTICULO 125: Institutos Autónomos: La creación de institutos autónomos municipales sólo podrá realizarse, dada la iniciativa reservada y debidamente motivada del alcalde, mediante ordenanza sancionada con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del concejo. La creación de sociedades, fundaciones o asociaciones civiles municipales, empresas públicas o sociedades de economía mixta, o la creación de subsidiarias de las mismas, o la participación con aportes de capital en empresas privadas. será dispuesta por el alcalde mediante decreto con la autorización del concejo. En todo caso, deberá constar en el procedimiento de creación que corresponda, la opinión previa del síndico procurador y del contralor municipal, así como informes técnicos de factibilidad financiera y administrativa.

CAPÍTULO III CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 126: Condiciones Mínimas: La prestación de los servicios públicos municipales por particulares deberá ser objeto de concesión, bajo las siguientes condiciones mínimas:

1. Plazo de la concesión, que no podrá ser mayor de veinte (20) años, a menos que la ley nacional establezca otra posibilidad, cuando el Poder Nacional tenga asignada la potestad normativa general.
2. Precio que pagará el concesionario por los derechos que le otorgue la concesión, o participación del municipio en las utilidades o ingresos brutos por la explotación de la concesión.
3. Garantía de fiel cumplimiento de empresa de seguro o bancaria, constituida por el concesionario a favor del municipio y aceptada por éste, con vigencia durante todo el lapso de la concesión.
4. Derecho del municipio a la intervención temporal del servicio y a asumir su prestación por cuenta del concesionario, en las situaciones que se establezcan.
5. Derecho de revocatoria por parte del municipio, sin menoscabo de la obligación de indemnizar al concesionario por el monto de las inversiones no amortizadas. En ningún caso la revocatoria dará lugar a indemnización

por lucro cesante.

6. Traspaso gratuito al municipio, libre de gravámenes, de los bienes, derechos y acciones objeto de la concesión, al extinguirse ésta por cualquier título.

ARTÍCULO 127: Propuestas: Las concesiones del servicio de transporte colectivo urbano se regirán por las disposiciones aprobadas por el concejo a propuesta del alcalde, salvo cuando exista un régimen general aprobado mediante ordenanza.

TÍTULO V DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I RÉGIMEN GENERAL

ARTICULO 128: Conformación: La hacienda pública del municipio comprende los bienes, ingresos y obligaciones que conforman el activo y el pasivo de la entidad, y todos los demás bienes, rentas e ingresos cuya administración le corresponda.

El tesoro municipal está conformado por el dinero y valores de la entidad y por las obligaciones a su cargo.

ARTICULO 129: Principios: La administración financiera de los municipios se ejercerá de manera coordinada con la de la República y los estados, con arreglo a los siguientes principios:

1. Debe atender a criterios de solvencia, honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad, con sometimiento pleno al derecho.
2. Debe contribuir a la consolidación y estabilidad macroeconómica y monetaria de la Nación.
3. Debe sustentarse en instrumentos efectivos de planificación que tomen como referencia las necesidades y expectativas directamente planteadas por las comunidades.

ARTICULO 130: Coordinación: El alcalde es el administrador de la hacienda pública municipal, correspondiéndole, en tal carácter, la coordinación de su administración financiera, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y en los demás instrumentos normativos aplicables.

ARTICULO 131.- El sistema de control interno de la hacienda pública municipal comprende órganos y procedimientos de control integrados a los procesos de la administración financiera, así como la auditoría interna. Tiene por objeto promover la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos, el acatamiento de las normas legales en las operaciones del municipio, la confiabilidad de la información que se genere y divulgue sobre los mismos, así como la capacidad de la propia administración activa municipal para evaluar la utilización de los recursos y garantizar el cumplimiento de la obligación de los funcionarios de rendir cuenta de su gestión. El control interno actuará coordinadamente con el control externo a cargo de la Contraloría Municipal y la Contraloría General de la República.

ARTICULO 132: Organismos Reguladores.- Están sujetos a las regulaciones de esta Ley, además de la administración financiera centralizada del municipio y en cuanto sean aplicables, de acuerdo con sus estatutos, los demás entes u organismos que conforman el sector público municipal, a saber:

1. Los institutos autónomos municipales y las demás personas jurídicas municipales de derecho público, con o sin fines empresariales
2. Los servicios autónomos sin personalidad jurídica creados por los municipios
3. Las sociedades mercantiles en las cuales los municipios o las personas a las que se refiere el numeral 1 del presente artículo tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) en su capital social, incluso las sociedades de propiedad totalmente municipal, cuya función a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la actividad municipal.
4. Las sociedades mercantiles en las cuales las personas a que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento en su capital social.
5. Las fundaciones, sociedades civiles, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos municipales o dirigidas por algunas de las personas referidas en los numerales anteriores de este Artículo, cuando la totalidad de los aportes o contribuciones efectuados por los municipios en un ejercicio, o por una o varias de esas personas, represente el cincuenta por ciento (50%) o más del presupuesto de aquéllas para ese mismo ejercicio.

ARTICULO 133: Privilegios y prerrogativas: Los municipios gozarán de los privilegios y prerrogativas dispuestos en la legislación nacional respecto

de la República, en cuanto les sean aplicables, sin perjuicio de los demás que les acuerde la Ley.

Los funcionarios públicos municipales o quienes representen legalmente a las entidades municipales, que no hagan valer los privilegios y prerrogativas de los cuales ellas están investidas, serán responsables personalmente de los perjuicios que sus faltas ocasionen.

CAPÍTULO II

BIENES MUNICIPALES

ARTICULO 134: Conformación: Son bienes municipales:

1. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que por cualquier título hayan ingresado o ingresen al patrimonio del municipio.
2. Los bienes muebles e inmuebles que se hayan destinado o se destinen a algún establecimiento público o servicio del municipio o a algún ramo de su administración.

ARTICULO 135: Clasificación: Los bienes de los municipios son del dominio público o del dominio privado municipal.

Los bienes del dominio público municipal son de uso público o de uso privado de los municipios. Son bienes del dominio público municipal:

1. Aquellos que estén destinados o adscritas permanentemente a la prestación de un servicio público.
2. Los ejidos.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de esta categoría pueden adquirir la condición de bienes enajenables mediante la desafectación acordada por el concejo a solicitud del alcalde, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, oída la opinión del síndico procurador y del contralor municipal.

ARTICULO 136 Regimen Aplicable: La adquisición, administración, conservación, custodia, mejora, restitución, desafectación, desincorporación y demás operaciones que tengan por objeto bienes del municipio se rigen por las disposiciones de esta Ley, por las demás disposiciones nacionales aplicables y por las ordenanzas dictados en esa materia por los municipios, sin perjuicio de las regulaciones de la legislación civil en cuanto a los bienes del dominio privado municipal.

ARTICULO 137: Limitaciones: El municipio no podrá donar ni dar en usufructo o comodato bienes inmuebles del dominio privado, salvo para la

ejecución de proyectos o programas de desarrollo económico o social, mediante acuerdo del concejo, aprobado, a proposición del alcalde, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

Cuando los inmuebles a que se refiere este Artículo dejen de cumplir el fin específico para el cual se hizo la adjudicación, revertirán de pleno derecho al municipio, libre de cargas y sin pago alguno por su parte.

ARTICULO 138: Licitaciones: Las concesiones para la utilización o explotación de bienes del municipio deberán otorgarse por licitación pública, conforme a las condiciones que establezca la ordenanza.

ARTICULO 139: Control Ciudadano: Quien tenga conocimiento sobre bienes, derechos o acciones de cualquier género pertenecientes al municipio, ocultos o desconocidos, o que por cualquier circunstancia estén indebidamente en posesión de particulares, deberá denunciarlo a la administración municipal.

ARTICULO 140: Catastro: El catastro municipal como ordenación del territorios es competencia y obligación de cada municipio. La actividad catastral del municipio se registrará por las respectivas ordenanzas, en el marco de las disposiciones de la legislación nacional sobre cartografía y catastro, e incluye la determinación de los ejidos y tierras privadas o públicas existentes en su jurisdicción. En todo lo no previsto sobre la materia, se aplicará la legislación nacional sobre geografía, cartografía y catastro.

El catastro municipal, dado su carácter de herramienta de ordenación del territorio, estará vinculado al registro público a los fines de la determinación de la identidad de los títulos, de la relación entre el objeto y sujeto de los mismos y el aspecto físico de los inmuebles, mediante el uso del sistema integrado de registro previsto en la legislación nacional sobre geografía, cartografía y catastro.

CAPÍTULO III INGRESOS MUNICIPALES

ARTICULO 141: Ingreso: Son ingresos de los municipios:

1. Los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes.
2. Las tasas por servicios.
3. Las tasas administrativas por licencias y autorizaciones.
4. El producto de lo recaudado por concepto los impuestos y contribuciones especiales que le asigna la Constitución.
5. El impuesto territorial rural.

6. Los que corresponden a la participación en el situado constitucional y demás transferencias nacionales y estatales.
7. Las multas, sanciones e intereses que procedan en el ámbito de sus competencias o que se impongan a su favor por disposición legal.
8. Los recursos que le correspondan por concepto de situado constitucional.
9. Los que le sean asignados como participación en tributos nacionales, de conformidad con la legislación nacional.
10. Las donaciones, herencias y legados hechos a su favor.
11. El producto de cualquier otro recurso ordinario o extraordinario que legalmente les corresponda.

ARTICULO 142: Crédito Público. En materia de crédito público los municipios quedan sujetos a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público. Los municipios no podrán celebrar operaciones de crédito público externo, ni en moneda extranjera ni garantizar obligaciones de terceros,

ARTICULO 143: Nulidad de convenios sobre tributos: Sin perjuicio de los convenios de estabilidad jurídica que se sancionen, los municipios no podrán obligarse contractualmente a renunciar al cobro de sus tributos, así como tampoco a solicitar ni a obtener la liberación del pago de impuestos nacionales o estatales ni ninguna otra ventaja fiscal. Tales estipulaciones serán nulas de pleno derecho. Salvo los casos de excepción previstos en la Ley, los ingresos de los municipios deben ser enterados directamente por el deudor o contribuyente, en las oficinas recaudadoras de ingresos municipales, previas las formalidades legales del caso.

ARTICULO 144: Deber del Contribuyente: Al ser exigible una deuda o tributo a favor del municipio, el deudor o contribuyente, o la persona que en su defecto designe la Ley, están obligados, salvo disposiciones especiales, a declarar ante el empleado competente, en la misma fecha en que sea exigible el derecho, los datos necesarios para que se haga la liquidación a su cargo y a suministrar, además, los demás datos que por las leyes, ordenanzas o reglamentos se exijan, con las formalidades que se determinen.

ARTICULO 145: Intereses Moratorios: Sin perjuicio de la potestad de cobro ejecutivo, conforme a la ley, cuando un ingreso del municipio no tributario no sea pagado en la fecha en que es exigible conforme a las disposiciones que lo rigen, el deudor deberá pagar siempre intereses moratorios a la tasa mensual que fije la ordenanza, conforme a la normativa aplicable, calculados desde la fecha en que se haya hecho exigible el pago

hasta la fecha en que el mismo se efectúe.

ARTICULO 146: Multas: Las multas que imponga la administración fiscal del municipio por causa legal, lo serán mediante resolución motivada del funcionario autorizado para hacerlo, previo levantamiento de acta donde se hará constar en forma especificada todos los hechos relacionados con la infracción.

La autoridad que imponga las multas deberá participarlo a la oficina recaudadora de ingresos municipales, única autorizada para hacerlas efectivas.

ARTICULO 147: Prescripción del Crédito: Los créditos no tributarios a favor del municipio prescriben a los diez años, contados a partir de la fecha en la cual el pago se hizo exigible. La prescripción se interrumpe por el requerimiento del cobro, hecho personalmente o mediante publicación en la gaceta municipal, o por la admisión de la demanda, todo ello sin perjuicio de las disposiciones contempladas en la legislación civil sobre la materia.

La prescripción de los créditos tributarios y de sus accesorios se rige por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO IV PASIVO DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 148: Pasivo: Constituyen el pasivo de la hacienda pública municipal:

1. Las obligaciones legalmente contraídas por los municipios derivadas de la ejecución del presupuesto de gastos.
2. Las obligaciones causados y no pagados a la fecha de liquidación del ejercicio presupuestario, pagaderas con cargo a las disponibilidades en caja y bancos existentes a la fecha de la señalada liquidación.
3. Las acreencias o derechos a cuyo pago esté obligado el municipio por sentencia definitivamente firme con autoridad de cosa juzgada de los tribunales competentes o por reconocimiento administrativo de conformidad con los procedimientos aplicables.
- 4. Los valores legalmente consignados por terceros o a favor de terceros, y que los municipios estén obligados a devolver de acuerdo con la Ley.**

CAPÍTULO V

RÉGIMEN FINANCIERO DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 149: Régimen especial sobre rentas: Los bienes pertenecientes a los entes descentralizados funcionalmente estarán sometidos al régimen de los bienes de los municipios que establece esta Ley, en cuanto sea aplicable, y sus ingresos y erogaciones no se considerarán como rentas y gastos de los municipios. En la Ley de Presupuesto de los municipios sólo figurarán como rentas las cantidades líquidas que, conforme a su régimen especial, deben entregar al tesoro municipal, y como gastos las cantidades con que el tesoro municipal contribuye a la creación o funcionamiento de aquéllos.

ARTICULO 150: Legislación General: Los entes descentralizados funcionalmente de los municipios no gozarán de los privilegios y prerrogativas acordadas a los municipios, a menos que por los correspondientes actos de creación se les otorguen especialmente, conforme a la legislación nacional aplicable.

CAPÍTULO VI

PLANIFICACIÓN DE LA GESTIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 151: Características: La actividad de planificación municipal debe ser estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta, debiendo ser coherente y complementaria a la llevada a cabo a nivel nacional.

La actividad de planificación municipal se regirá por esta Ley, por las demás leyes nacionales que se dicten sobre la materia en lo que resulten aplicables y por las leyes estatales que la desarrollen.

ARTICULO 152.- Tanto el órgano de coordinación de la planificación municipal como el alcalde y el concejo, en cuanto atañe a la aprobación de los lineamientos generales de los planes, tomarán en consideración las decisiones adoptadas en el seno del Consejo Federal de Gobierno, así como en el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, conforme las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación aprobadas por la Asamblea Nacional, y en el Plan Operativo Anual Nacional coordinado por el Ministerio de Planificación y Desarrollo, así como lo dispuesto en el marco plurianual del presupuesto de la República.

ARTICULO 153: Objeto del Plan.: El Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado contribuirá a la armonización y jerarquización de los objetivos, estrategias, políticas y programas y/o proyectos de todas las instancias del gobierno municipal. El Plan de Desarrollo Económico y Social del municipio será concebido y elaborado para períodos de cuatro años, debiendo ser presentado con fines informativos al concejo durante el último trimestre del primer año de mandato del alcalde.

ARTICULO 154: Contenido: El Plan Operativo Anual del municipio es el programa de acción de la administración municipal y contendrá el conjunto de previsiones y acciones políticas, sociales y económicas que éste desarrollará durante un año, dentro de las previsiones del Plan de Desarrollo Económico y Social del municipio.

ARTICULO 155: Coordinación de Gestión: Corresponde al alcalde coordinar los planes y programas de la administración municipal con los que elabore la administración nacional y la del estado, así como velar porque se armonicen entre sí. A tal fin, dará a conocer oportunamente a los entes nacionales y estatales los proyectos a ejecutar en la entidad.

CAPÍTULO VII REPRESENTACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 156: Notificación: Los funcionarios judiciales están en la obligación de notificar al síndico procurador municipal de toda demanda, oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que directa o indirectamente obre contra los intereses patrimoniales del municipio. Dichas notificaciones se harán mediante oficio y deberá ser acompañadas de copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto.

La falta de notificación será causa de reposición a instancia del Síndico Procurador Municipal, por sí o mediante apoderado del municipio.

El municipio no está obligado a prestar caución para ninguna actuación judicial

Se consultará con el tribunal superior competente toda sentencia definitiva dictada en juicio en que sea parte el municipio, salvo disposición legal expresa en contrario.

ARTÍCULO 157. - Los representantes judiciales del municipio, ni

funcionario alguno, podrán convenir, desistir, transigir, ni comprometer en árbitros salvo instrucciones escritas del alcalde, una vez haya él mismo recibido la correspondiente autorización explícita del concejo, dada en la sesión reservada en la cual haya este órgano recibido con fundamentaciones razonadas de la acción que deba tomarse, aprobada con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes.

CAPÍTULO VIII

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTRA EL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 158: Ejecución de sentencias: Los pagos por concepto de obligaciones del municipio por sentencia judicial, se harán en el orden cronológico de su presentación y contra los créditos presupuestarios correspondientes. En ningún caso podrá denominarse un crédito presupuestario ni solicitarse un crédito adicional para pagar a una persona o acreedor específico o para cubrir las obligaciones derivadas de un caso específicamente determinado.

ARTÍCULO 159: Previsión Presupuestaria: En el presupuesto municipal serán incluidos los créditos correspondientes a las obligaciones del municipio derivadas de sentencia judicial y presentadas ante el Alcalde antes del 1° de julio del año inmediatamente anterior, en una partida no imputable a programas. El monto total de dicha partida no excederá el 5% del total de los ingresos ordinarios estimados del municipio. Dichas obligaciones deberán ser pagadas durante el ejercicio fiscal siguiente, de acuerdo con las reglas que se establecen en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 160: Cumplimiento de sentencia: Cuando el municipio resulte condenado en juicio, el tribunal encargado de ejecutar la sentencia lo comunicará al alcalde, quien en el término de treinta días deberá proponer al tribunal la forma y oportunidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. Si bajo la tutela del tribunal, las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre el particular, el tribunal decidirá de acuerdo con los siguientes reglas:

1. Si se trata de cantidades de dinero, el tribunal ordenará que se incluya el pago en el próximo presupuesto.
2. Si se tratase de entrega de bienes, el tribunal pondrá en posesión de ellos a quien corresponda, salvo cuando los bienes en cuestión se encuentres

afectados a un servicio público o a actividades de utilidad pública, en cuyo caso el tribunal acordará la determinación del precio mediante peritos en la forma prevista en el caso de la expropiación por causa de utilidad pública y, una vez determinado el precio, se procederá como en el caso de sentencia a entrega de cantidades de dinero.

TÍTULO VI DE LOS EJIDOS

ARTÍCULO 161: Conformación: Son terrenos ejidos:

1. Los que con dicho carácter hayan venido disfrutando los municipios.
2. Los que hayan adquirido, adquieran o destinen los municipios para tal fin.
3. Los resguardos de las antiguas comunidades indígenas no adquiridos legalmente por terceras personas, salvo las tierras comprendidas dentro de las demarcaciones definidas como propiedad colectiva de los pueblos indígenas.
4. Los terrenos baldíos situados en el área urbana de los municipios o que circundan las poblaciones de los municipios, conforme a la previsible expansión de aquéllas, de acuerdo a las determinaciones del organismo nacional de planificación urbana.
5. Los terrenos situados dentro del área urbana de las poblaciones del municipio carentes de dueño, sin menoscabo de legítimos derechos de terceros.

ARTÍCULO 162: Ensanche Urbano: Los terrenos bajo la titularidad del Instituto Agrario Nacional que circunden las poblaciones de los municipios, cuando sean necesarios para el ensanche urbano, en la extensión y condiciones definidas por el municipio con el ejecutivo nacional en los convenios que se celebren a título gratuito u oneroso. Se declara de utilidad pública o interés social la concesión de ejidos.

ARTÍCULO 163: Enajenación: Los terrenos de origen ejidal situados en la zona urbana de las poblaciones del municipio y ocupados por construcciones, podrán ser enajenados en los términos y condiciones que establezcan la ordenanzas.

ARTÍCULO 164: Propuestas.- El alcalde podrá proponer al concejo la urbanización de terrenos de origen ejidal dentro de la zona de expansión urbana de las poblaciones del municipio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación especial sobre venta de parcelas y en las demás

normas aplicables. Si el concejo aprueba la propuesta del alcalde, procederá a la desafectación de los terrenos comprendidos en la propuesta, con el voto de las tres cuartas partes de sus integrantes. La enajenación de ejidos para construcciones estará sometida al control previo de la contraloría municipal. Serán inexistentes las actuaciones en contravención a esta disposición.

ARTÍCULO 165: Convenios: Los terrenos de origen ejidal situados fuera de la extensión prevista para la expansión urbana podrán ser objeto de convenio con el ejecutivo nacional, a los fines previstos en los planes nacionales relativos a la promoción del desarrollo agrícola en función social y de la producción estratégica.

TÍTULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN PROTAGÓNICA DE LOS CIUDADANOS EN EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN LOCAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 166: Objeto.- La participación ciudadana en la formación, ejecución, y control de la gestión pública local es el medio necesario para garantizar que el gobierno y la administración local están al servicio de la comunidad y para la salvaguarda de los derechos de la comunidad.

ARTÍCULO 167: Promoción a la Participación.- Los gobiernos y administraciones locales deben promover la participación de los ciudadanos y ciudadanas en la gestión pública, y crear las formas, medios y procedimientos para que los derechos de participación se manifiesten de manera efectiva, sincera y oportuna, sin menoscabo de las facultades de decisión y responsabilidades que corresponden a los órganos del poder municipal.

ARTÍCULO 168: Información: Los ciudadanos tienen derecho a obtener información general y específica sobre las políticas, planes, decisiones, actuaciones, presupuesto, proyectos y cualquier otro elemento de la actividad pública local; tienen derecho de acceso a archivos y registros administrativos, sin más limitaciones que las dictadas por el interés público y la salvaguarda del patrimonio público, en los términos de la legislación nacional aplicable; tienen derecho formular peticiones y propuestas y a recibir oportuna respuesta, y tienen derecho a la asistencia y apoyo de las autoridades locales en sus

actividades para la capacitación, la formación y la educación a los fines de la consolidación de una cultura de la participación democrática y protagónica en los asuntos públicos.

ARTÍCULO 169: Gestión Ciudadana: Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a gestionar la creación de servicios públicos locales y de utilizarlos, y a participar en la formación de los planes y proyectos para su dotación, en su ejecución, gestión y evaluación.

ARTÍCULO 170: Minorías.- Los órganos del poder municipal dictarán las normas que propicien y permitan la expresión de la diversidad de la organización social y, en ese contexto, que garanticen el respeto al derecho de las minorías.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN EN EL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 171: Ámbitos.- A los efectos de la presente ley, los derechos de participación en el gobierno municipal se concretan mediante actuaciones de los ciudadanos y de las distintas expresiones de la sociedad organizada, en los siguientes ámbitos:

1. En relación con la información del programa de gobierno del alcalde, del plan de gestión local, de los mecanismos para la elaboración y ejecución del presupuesto local, de los decretos y resoluciones; de la aprobación y ejecución de obras y servicios, de la estructura organizativa y atribuciones de las diferentes direcciones de la alcaldía, de la determinación de requisitos y procedimientos para acceder a los servicios municipales, de los contenidos del informe de gestión y de la cuenta en términos comprensibles a los ciudadanos.
2. En relación con la presentación de propuestas en asuntos de interés para la comunidad, a cuyo efecto el gobierno municipal establecerá mecanismos suficientes y oportunos.
3. En relación con la toma de decisiones, a cuyo efecto los gobiernos y administraciones locales generarán mecanismos de negociación, espacios de información suficiente y necesaria, instancias de evaluación y demás elementos técnicos pertinentes.

ARTÍCULO 172: Vías de participación.- Las vías de participación serán establecidas de acuerdo a la realidad y condiciones de cada alcaldía y se expresarán en decretos o resoluciones para señalar los requisitos,

procedimientos, períodos, condiciones y demás elementos que se requieran para hacer efectiva su cumplimiento en el municipio de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y otros instrumentos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 173: Control Social.- La definición de los mecanismos de control social de la gestión del gobierno municipal tomará en cuenta las estructuras administrativas establecidas en cada alcaldía y las diferentes modalidades de organización de los ciudadanos y de la comunidad, en instancias de planificación, en consejos, comités, asambleas, donde se discutan y se definan los elementos de la ejecución presupuestaria y cualquier otro aspectos de la gestión municipal vinculado a la prestación de los servicios y a la ejecución y evaluación de obras y servicios en el ámbito del municipio.

ARTÍCULO 174: Espacios de Participación.- Quedan definidos como espacios o escenarios de participación en el ámbito del gobierno y la administración local los siguientes: reuniones con el alcalde y sus directores, asamblea de ciudadanos, consultas populares, referendos, comisiones y cualesquiera otros que la alcaldía decida a solicitud de la comunidad o por propia iniciativa para estos fines.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN EN EL CONCEJO

ARTÍCULO 175: Referéndum Consultivo.- El concejo convocará a referéndum a los electores del municipio, a los fines de la consulta de las ordenanzas u otros asuntos de interés colectivo, con excepción de las ordenanzas tributarias, cuando así lo decida con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros o lo solicite un diez por ciento (10%), por lo menos, de los vecinos inscritos en registro electoral de la jurisdicción. La Ordenanza sometida a referéndum requerirá para su validez la aprobación de la mayoría de los votos emitidos.

La convocatoria a referéndum deberá producirse dentro de los treinta días continuos contados a partir del acuerdo de la cámara o de la sesión en que se dio cuenta de la solicitud de los vecinos electores; y el acto de referéndum se celebrará dentro de los sesenta días continuos a partir de la fecha de la convocatoria. No podrá convocarse a referéndum sobre la misma ordenanza hasta transcurrido un año de la consulta efectuada.

El órgano electoral nacional ejercerá la organización y vigilancia de los

procesos de referéndum, prestará apoyo técnico para su realización y hará del conocimiento del concejo y del alcalde sus resultados.

ARTÍCULO 176: Propuestas Prioritarias.- El concejo convocará a la discusión de la ordenanza del presupuesto mediante modalidades participativas con suficiente antelación, a los fines de promover la incorporación de las propuestas prioritarias de las comunidades, y garantizar una consulta abierta a los efectos de aprobar su contenido.

ARTÍCULO 177: Reconsideración de Ordenanzas.- Los vecinos del municipio, en el número que se determina en el artículo siguiente, podrán solicitar al concejo la reconsideración de las ordenanzas que no sean de carácter tributario o la de presupuesto, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la publicación de la Gaceta Municipal. La solicitud de reconsideración será razonada y en ella deberá pedirse que se modifique alguna de las disposiciones de la ordenanza o se levante la sanción a toda o parte de ella.

La solicitud de reconsideración podrá ser formulada por el diez por ciento (10%) de los vecinos de la comunidad, debidamente identificados conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Recibida la solicitud de reconsideración, el concejo deberá decidir en un plazo no mayor de sesenta días acerca de los puntos planteados en ella.

ARTÍCULO 178: Vigencia de Ordenanzas Reconsiderando.- La solicitud de reconsideración no suspenderá los efectos de la Ordenanza objetada. Sin embargo, si el concejo no se pronunciare dentro del plazo establecido en el artículo anterior, la ordenanza quedará suspendida en sus efectos por un plazo de sesenta días, durante el cual continuará vigente la que hubiese sido derogada por la ordenanza objetada, si este fuera el caso. Durante este último plazo cualquier vecino de la comunidad podrá solicitar ante el Tribunal Supremo de Justicia la nulidad de la ordenanza objetada y la suspensión de los efectos de la misma continuará hasta la decisión de la referida instancia. En caso de no solicitarse la nulidad, cesará la suspensión de los efectos de la ordenanza objetada.

ARTÍCULO 179: Asesoría Vecinal.- El concejo requerirá, de conformidad con lo que dispongan los reglamentos, la cooperación vecinal para labores de asesoramiento, en:

1. Comisiones permanentes del propio concejo.
2. Comisiones de vecinos encargadas de vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos educativos, asistenciales, recreacionales, de policía,

de acueductos, cloacas y drenajes, de aseo urbano, de abastecimiento y de mercados, de cementerios y servicios funerarios, de transporte público, de vialidad y conservación de vías y cualesquiera otras de la competencia prestacional del municipio.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN EN LA JUNTA PARROQUIAL

ARTÍCULO 180: Información sobre decisión.- Las juntas parroquiales deberán participar a las comunidades sobre las decisiones que afecten el desarrollo urbano y la conservación ambiental de la parroquia, que se adopten en el municipio y que sean consultadas a las juntas por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 181: Información Ciudadana.- Las juntas parroquiales están en la obligación de gestionar toda la información de la gestión municipal para ponerla a disposición de todos los ciudadanos de la parroquia que se las soliciten.

ARTÍCULO 182: Participación Activa. - Los ciudadanos de la parroquia tienen el derecho y el deber de:

1. Participar con la junta parroquial en la gestión y fiscalización del mantenimiento y conservación de las plazas, parques, vías públicas y aceras, instalaciones deportivas y recreacionales, asistenciales y cualesquiera otras instalaciones municipales ubicadas en la jurisdicción de la parroquia.
2. Acompañar a la junta parroquial en la promoción y gestión ante las direcciones de la alcaldía, de todo tipo de actividades culturales, recreacionales, deportivas, turísticas, de saneamiento y limpieza ambiental
3. Participar con las juntas parroquiales en la promoción y en la fiscalización de la ejecución de obras y servicios públicos municipales en sus respectivas jurisdicciones, y solicitar toda la información sobre las obras públicas para proponer reformas y mejoras en la ejecución de dichas obras.
4. Informar a las juntas parroquiales las deficiencias en la prestación de los servicios públicos para la gestión de reclamos ante las autoridades municipales de su jurisdicción.
5. Pedir toda la información necesaria para la organización y formación de las asociaciones vecinales y otras organizaciones comunitarias.

ARTÍCULO 183: Consulta a la Junta Parroquial.- En todo caso, será obligatoria la consulta a la Junta Parroquial, de toda decisión de efectos

Breves Comentarios al Proyecto de Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

generales que adopten los Municipios, que afectan el desarrollo urbano y conservación ambiental de la Parroquia. Estas deberán consultar igualmente con sus respectivas comunidades y organizaciones mediante consultas ciudadanas en los diferentes sectores de la jurisdicción parroquial.

CAPÍTULO V LOS MEDIOS DE PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 184: Conformación.-Los Instrumentos de participación ciudadana son los medios a través de los cuales los ciudadanos dispondrán, en forma individual o colectiva, para expresar su aprobación, rechazo, observaciones, propuestas, iniciativas, quejas, denuncias y, en general, para expresar su voluntad respecto a asuntos de interés general. Los Instrumentos de participación en los diferentes regímenes locales que se definan son:

1. Consejos Locales de Planificación Pública
2. Cabildos abiertos
3. Asambleas ciudadanas
4. Presupuesto participativo
5. Consultas públicas
6. Iniciativa popular
7. Iniciativa de las ordenanzas y demás instrumentos normativos locales
8. Referéndum
9. Quejas y denuncias

El enunciado de estos medios específicos no inhibe el desarrollo de otras formas de participación en la vida política, económica, social y cultural del municipio.

CAPÍTULO VI ASOCIACIONES VECINALES Y OTRAS DE LA SOCIEDAD ORGANIZADA

ARTÍCULO 185: Organización Ciudadana. Los ciudadanos tienen derecho a organizarse en asociaciones, gremios, cooperativas y otras modalidades destinadas a la defensa de los intereses colectivos difusos o específicos.

ARTÍCULO 186: Promoción.- Los municipios y demás entidades locales deben favorecer el desarrollo de las asociaciones vecinales, asociaciones de usuarios y otras de la sociedad organizada destinadas a la defensa de los

intereses colectivos. Deberán, además, facilitar a dichas asociaciones la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el beneficio de ayudas económicas para la realización de sus fines, promover, facilitar y proveer la formación ciudadana a través de programas diseñados a tal fin.

CAPÍTULO VII **PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA**

ARTÍCULO 187: Concejo Local de Planificación Pública.- El Consejo Local de Planificación Pública es el órgano encargado de la planificación integral de las políticas del gobierno local, y un ámbito para la iniciativa de los ciudadanos, quienes presentarán sus propuestas para la formación e instrumentación de los planes de desarrollo económico y social y, en especial, de los planes de desarrollo urbano del municipio.

ARTÍCULO 188: Procedimiento de Elección: Salvo disposición en contrario en la Ley nacional sobre Participación prevista en la Constitución de la República, la representación de la sociedad organizada en el Consejo Local de Planificación Pública se elegirá de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. En cada municipio se realizará una asamblea de representantes autorizados de los organismos representativos de la sociedad organizada, tales como asociaciones no gubernamentales, gremios profesionales y otros con personería jurídica, en el salón de sesiones del concejo, el día y hora que determine la convocatoria hecha por el Presidente de este órgano, con 5 días de anticipación por lo menos;

2. El presidente del concejo actuará como director de debates y dirigirá el proceso de elección de quienes deban integrar el Consejo Local de Planificación Pública, en número igual al de los demás representantes previstos en la regla constitucional de integración de dicho órgano, más uno, y en la misma oportunidad se elegirán los respectivos suplentes entre los mismos postulados. El resultado de dichas actuaciones será presentado por el mismo presidente del concejo ante el pleno del concejo en la sesión inmediata siguiente.

El concejo solicitará con suficiente anticipación la presencia de los funcionarios autorizados de la defensoría del pueblo y de la Fiscalía del ministerio público en la localidad, para que den fe de las actuaciones

cumplidas y de la salvaguarda de la legalidad de las mismas.

ARTÍCULO 189: Ejercicio de Control Social.- Los ciudadanos tienen el derecho a integrarse en la elaboración del presupuesto participativo del municipio, como principal Instrumento de control social de la gestión pública.

ARTÍCULO 190: Asamblea de Evaluación.- El alcalde o el concejo deberán convocar a los vecinos a reunirse en asambleas para conocer los problemas comunales y hacer evaluaciones acerca de los resultados de la gestión política y administrativa. Los vecinos de una parroquia, barrio, caserío o comunidad interesados podrán reunirse también en asamblea con los mismos fines. La ordenanza municipal determinará los municipios que, por un número de habitantes y otras circunstancias, deberán reunir periódicamente a los vecinos en asamblea.

ARTÍCULO 191 Demostración de Residencia.- Los ciudadanos que acudan a las instancias de participación anteriormente señaladas deberán demostrar su residencia o domicilio en el Municipio, mediante el registro electoral de la jurisdicción en caso de ser mayor de edad y con relación a los niños y adolescentes bastará con demostrar la residencia de sus padres, representantes o responsables.

ARTÍCULO 192: Refrendo Abrogatorio .- Podrán ser sometidas a referendo abrogatorio total o parcial las ordenanzas que no sean de carácter tributario o de presupuesto, cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del diez por ciento de los electores o electoras inscritas en registro civil y electoral del municipio o por solicitud del Alcalde.

ARTÍCULO 193: Instancia para solicitar: La solicitud de referendo abrogatorio a que se refiere el artículo anterior se hará ante el Concejo y para su validez se requiere la concurrencia del cuarenta por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral del municipio.

ARTÍCULO 194: Convocatoria.- La convocatoria a referendos deberá producirse dentro de los treinta días continuos contados a partir del acuerdo de Cámara o de la sesión en que se dio cuenta de la solicitud de los electores o el Alcalde; el acto de referendo se celebrará dentro de los sesenta (60) días continuos a partir de la fecha de la convocatoria.

No podrá convocarse a referendos sobre el mismo proyecto de ordenanza o materia hasta transcurrido un año de la consulta efectuada.

El Consejo Nacional Electoral organizará, administrará, dirigirá y vigilará todos los actos relativos al referendo.

ARTÍCULO 195: Revocatoria del Mandato.- Los cargos de Alcaldes,

concejales e integrantes de las juntas parroquiales podrán ser revocables, cuando transcurrida la mitad del periodo para el cual fue electo o electa, un número no menor del 20% de los electores o electoras inscritos en el correspondiente Municipio o Parroquia, según sea el caso, soliciten la correspondiente convocatoria.

La solicitud del referendo para revocar el mandato deberá estar acompañada de su respectiva motivación y se hará ante el concejo.

ARTÍCULO 196: Validez del Referendo.- Para que tenga validez el resultado del referendo revocatorio del mandato de cualesquiera de los cargos señalados en el artículo anterior, se requiere de un número igual o mayor de electores que eligieron a los funcionarios que hubiesen votado a favor de la revocatoria y que haya concurrido al referendo un número de electores o electoras igual o superior al 25% de los electores inscritos en el Municipio o Parroquia, según sea el caso, de la circunscripción correspondiente.

La revocatoria del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley. Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.

ARTÍCULO 197: Validez de la consulta popular.- Las decisiones adoptadas en consulta popular, cabildos abiertos y asambleas de ciudadanos serán válidas con la aprobación de la mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 198: Iniciativa de Consulta Popular.- La iniciativa para convocar a consulta popular, asamblea de ciudadanos y cabildos abiertos corresponde al alcalde, a la cámara por el voto de la mayoría de sus integrantes y a los ciudadanos residentes en un número no menor al diez por ciento (10%) de los inscritos en el registro electoral de la circunscripción.

ARTÍCULO 199: Presentación de Ordenanzas.- Los electores en un número no menor de 10% de los inscritos en el registro electoral permanente de la de la jurisdicción del municipio, podrán presentar al concejo o cabildo proyectos de ordenanzas en la materia de competencia municipal.

Previo a la admisión la cámara deberá fijar una reunión con los presentantes de la iniciativa de la ordenanza a fin de discutir su contenido. Una vez presentado el proyecto, el concejo o la cámara deberá pronunciarse sobre su admisión o rechazo dentro de 30 días siguientes a su presentación.

Admitido el proyecto, el debate del mismo deberá iniciarse en el lapso de los treinta días siguientes. Si el debate no se inicia dentro del lapso antes señalado, el proyecto se someterá a referendo aprobatorio de conformidad con esta

Ley. La cámara deberá motivar el rechazo de iniciativa, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 200: Requisitos del Proyecto.- El proyecto de ordenanza deberá estar acompañado de:

1. Exposición de motivos.

2. Articulado de la iniciativa del proyecto de ordenanza o texto del proyecto.

3. Escrito en papel común dirigido a la concejo que debe contener la identificación de los electores que apoyan la iniciativa con nombre, apellido, firma, dirección de habitación y número de cédula de identidad.

ARTÍCULO 201: Acceso a la Información.- Todos los ciudadanos tienen derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de información de la administración pública municipal, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Este derecho comprende, entre otros, el acceso a los archivos y registros administrativos municipales, así como obtener copias o certificaciones de las decisiones que adopten los órganos del gobierno municipal, salvo los documentos de contenido confidencial o secreto definidos como tales en sesión plenaria por el concejo.

ARTÍCULO 202: Fiscalización.- Los contralores tienen la obligación de vincular a la ciudadanía a sus labores de fiscalización a la gestión pública y a la valoración del desempeño de las entidades y los organismos de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 203: Discusión del Plan.- El presupuesto y el Plan de Gestión Local del Municipio deberán ser discutidos en asamblea de ciudadanos, y las recomendaciones que allí se adopten será de obligatoria consideración en las deliberaciones de la cámara. Antes de la aprobación del presupuesto en cámara se deberá convocar a una asamblea de ciudadanos para que estos se pronuncien al respecto.

ARTÍCULO 204: Formación Ciudadana.- El municipio esta en la obligación de crear y mantener programas de formación ciudadana, dirigidas al fomento de las capacidades de los integrantes de las comunidades. Así mismo, de incorporar a todos los ciudadanos que manifiesten su deseo de participar en dichos programas.

ARTÍCULO 205: Participación Indígena: Los municipios con población predominantemente indígena determinarán mediante ordenanzas sus medios de participación en conformidad a su especificidad cultural. En los municipios donde existan comunidades indígenas deberán respetarse sus valores, identidad étnica y sus tradiciones en lo referente a la participación de la comunidad en las decisiones de interés colectivo.

ARTÍCULO 206: Descentralización.- Los municipios descentralizaran y transferirán a las comunidades y grupos vecinales organizados la prestación de los servicios públicos municipales, previa demostración de su capacidad para prestarlos.

ARTÍCULO 207: Requisitos para descentralizar.- Los integrantes de las comunidades y grupos vecinales organizados que soliciten un servicio público municipal en transferencia y descentralización deberán demostrar como mínimo:

1. Formación profesional en el área relacionada con el servicio;
2. Experiencia previa en gestión de servicios públicos;
3. Experiencia previa en áreas afines del servicio solicitado;
4. Comprobación por certificación emitida por el Municipio de los planes de formación ciudadana;
5. Comprobación por certificación emitida de curso en el área;
6. Cualquier otro que se determine en las leyes, reglamentos y ordenanzas.

ARTÍCULO 208 Procedimientos de Transferencia.- El Consejo Legislativo del Estado, en la respectiva ley, determinará el procedimiento de transferencia y la forma de supervisión de los servicios públicos a ser descentralizados y transferidos a las comunidades y grupos vecinales.

La descentralización y transferencia se hará mediante convenios suscritos entre el Municipio y los grupos vecinales organizados legalmente constituidos, previa elaboración del programa de transferencia del servicio solicitado.

ARTÍCULO 209 Intervención del Servicio.- El municipio podrá intervenir temporalmente el servicio o reasumir la prestación del servicio público transferido o descentralizado a comunidades y grupos vecinales organizados, cuando se deje de prestar el servicio o se preste deficientemente.

Para que proceda esta medida será necesario el voto favorable de la mayoría simple de los integrantes del Concejo.

ARTÍCULO 210: Prestación Comunitaria.- Los servicios públicos municipales podrán ser prestados por: las comunidades y grupos vecinales organizados en cooperativas, organizaciones civiles no gubernamentales, comités de usuarios y modalidades de autoempleo y similares que se constituyan legalmente para asumir esta actividad, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, mediante contrato o convenio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Queda derogada la Ley Orgánica de Régimen Municipal publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.09 del 15 d junio de 1989, y todas las disposiciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los concejos legislativos procederán en el lapso de un año a sancionar las disposiciones legales para la adecuación de las previsiones sobre régimen municipal y división político territorial en su jurisdicción a las disposiciones de esta Ley, y los órganos superiores del municipio adecuarán progresivamente su ordenamiento normativo propio en el año siguiente a la sanción de la legislación estatal.

SEGUNDA: Los Consejos Legislativos deberán aprobar los procedimientos de transferencia y las formas de supervisión de los servicios públicos a ser descentralizados y transferidos a las comunidades y grupos vecinales, a más tardar en el lapso del año inmediato siguiente la entrada en vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

CONTENIDO: DISPOSICIONES DE ARTICULACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS NORMATIVOS (EN DESARROLLO).

ASESORES DE LA COMISION MIXTA PARA LA PRESENTE LEY

Iris Parra de Garcia

Juan Jacobo Escalona,

Augusto Montiel

Rosiris Rodríguez

Gaspar Velásquez

Elias Bittar

Clemente Scotto

José Guillermo Andueza

Asociación de Alcaldes (Henry Falcón, Nelly de Cuenca)

FUNDACOMUN (Ernesto Herrera, Yhajaira Rodríguez, Faustina Medori)

Fundación Momento de la Gente (Mercedes de Freitas. Luz Aldazoro)

Secretario Permanente: Fernando Serrano

Secretaria Ejecutiva: Yamila Murat

Dirección: Esq. Pajaritos. Ed. José Ma. Vargas. Sede administrativa de la Asamblea Nacional.

Piso 3. Comisión de Política Interior.

Tlf: 409 65 87/ 409 66 00/

Fax: 409 66 04

Correo E.: dvivas@platino.gov.ve

[1] Propuesta del Dr. Gaspar Velásquez (Proyecto Bolivariano)

Ámbito de Aplicación: Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público Municipal en su jurisdicción territorial, están sujetas y sujetos al texto Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela y la presente Ley.

[2] Este artículo corresponde al artículo 5 del Proyecto aprobado en 1era. Discusión. Expresamente se excluyen a las mancomunidades y otras formas asociativas intermunicipales las cuales corresponden a modos de gestión y no son entidades locales propiamente, con lo cual se corrige error de la LORM. Los términos Urbanización, barrios, aldeas y caseríos no han sido estimados en la legislación nacional pero responden a la realidad del país y son novedosos como aporte de la Comisión y deberán ser desarrolladas en la Ley Nacional.